



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-783/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MARTÍN GERARDO CHÁVEZ  
DEL BOSQUE Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCEROS INTERESADOS:** NANCY  
JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

**COLABORÓ:** ALLAN FERNANDO GARCÍA  
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO AQUINO  
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que: **a) modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, que revocó parcialmente el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado y, en vía de consecuencia:

- **Deja insubsistentes** las constancias de asignación otorgadas por el citado Tribunal Local, a Heder Pedro Guzmán Espejel y Abdel Alejandro Luévano Núñez, propietario y suplente, respectivamente.

- **Deja subsistentes** las constancias de asignación de Arturo Piña Alvarado y Marlon Castro Armendáriz como propietario y suplente, respectivamente, otorgadas inicialmente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**b) Deja sin efectos el sobreseimiento en el recurso de nulidad** TEEA-REN-27/2021, interpuesto por Gilberto Gutiérrez Lara y, en **plenitud de jurisdicción**, se analizan y desestiman los agravios de la demanda local.

**c) Deja firmes** el resto de las consideraciones de la sentencia controvertida, en lo que fueron materia de impugnación.

**d) Desecha** de plano la demanda del expediente SM-JDC-804/2021.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

e) **Sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2021, sólo por lo que hace a Jorge Álvarez Máñez, Vania Roxana Ávila García y Ana Rodríguez Chávez.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	5
<b>4. IMPROCEDENCIA [SM-JDC-804/2021]</b> .....	5
<b>5. PROCEDENCIA</b> .....	6
<b>6. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	10
<b>6.1. Planteamiento del caso</b> .....	10
<b>6.2. Sentencia impugnada</b> .....	10
<b>6.3. Agravios ante esta Sala</b> .....	10
<b>6.4. Metodología para analizar los agravios</b> .....	12
<b>6.5. Cuestiones a resolver</b> .....	13
<b>6.6. Decisión</b> .....	13
<b>6.7. Justificación de la decisión</b> .....	15
<b>7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN</b> .....	37
<b>8. EFECTOS</b> .....	38
<b>9. RESOLUTIVOS</b> .....	39

2

### GLOSARIO

<b><i>Acuerdo de Asignación del Instituto Electoral:</i></b>	Acuerdo CG-A-54/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.
<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición <i>Juntos Haremos Historia</i> , integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes
<b><i>Código Electoral:</i></b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b><i>Congreso Local:</i></b>	Congreso del Estado de Aguascalientes
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
<b><i>FXM:</i></b>	Partido Fuerza por México
<b><i>Instituto Electoral:</i></b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>MC:</i></b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b><i>MR:</i></b>	Mayoría Relativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

<b>Nueva Alianza:</b>	Partido Nueva Alianza Aguascalientes
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP:</b>	Representación Proporcional
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas citadas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Aguascalientes para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios.

**1.2. Asignación de diputaciones de RP.** El trece de junio, se aprobó el *Acuerdo de Asignación del Instituto Electoral* y la distribución de las nueve (9) diputaciones de RP quedó conformada de la siguiente forma:

POSICIÓN	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN	Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba	Alejandra Orozco Ramírez
2	MORENA	Ana Laura Gómez Calzada	Sindy Paola González Ruvalcaba
3	PRI	Verónica Romo Sánchez	Miriam Elizabeth Romo Marín
4	MC	Yolytzin Alelí Rodríguez Sendejas	Daniela Miyuky López Muñoz
5	PVEM	Genny Janeth López Valenzuela	Daniela Malinaly Márquez Salto
6	MORENA	Leslie Mayela Figueroa Treviño	Berenice Anahí Romo Tapia
7	MORENA	Irma Karola Macias Martínez	Janet Ramírez Tiburcio
8	MORENA	Juan Carlos Regalado Ugarte	Jesús Alberto Castillo Contreras
9	MORENA	Arturo Piña Alvarado	Marlon Castro Armendáriz

**1.3. Juicios locales.** Para controvertir el citado acuerdo, se presentaron los siguientes medios de impugnación.

JUICIOS LOCALES		
	Parte actora	Expediente
1	Gilberto Gutiérrez Lara Candidato a Diputado de MR en el distrito V por MORENA.	TEEA-REN-27/2021
2	José Piña Huerta Candidato a Diputado de RP por el PAN	TEEA-REN-28/2021
3	MORENA	TEEA-REN-30/2021
4	Mónica Janeth Jiménez Rodríguez Candidata de MR en el Distrito I por el PAN	TEEA-REN-33/2021

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

5	Presidente del Comité Directivo Estatal de <i>FXM</i>	TEEA-REN-35/2021
6	<i>MC</i>	TEEA-RAP-35/2021
7	<i>PRI</i>	TEEA-REN-36/2021
8	<i>Nueva Alianza</i>	TEEA-RAP-36/2021
9	Heder Pedro Guzmán Espejel Candidato de <i>MR</i> por el distrito XII por la <i>Coalición</i>	TEEA-JDC-126/2021
10	Alma Azucena Galván Adame Candidata de <i>MR</i> por el distrito I por <i>MC</i>	TEEA-JDC-129/2021
11	Martín Gerardo Chávez del Bosque Candidato de <i>MR</i> por el distrito IV por el <i>PRI</i>	TEEA-JDC-133/2021
12	Flavia Narváez martines Candidata de <i>MR</i> por el distrito III por la <i>Coalición</i>	TEEA-JDC-134/2021
13	Néstor Armando Camacho Mauricio Candidato de <i>RP</i> por el <i>PRI</i>	TEEA-JDC-138/2021
14	Lorena Edith Carmona Jiménez Candidata de <i>RP</i> por MORENA	TEEA-JDC-139/2021

**1.4. Sentencia impugnada [TEEA-JDC-126/2021 y acumulados].** El veintiocho de julio, el *Tribunal Local* resolvió los citados juicios y determinó:

- a) Modificar el cálculo de Cociente Electoral y Resto Mayor;
- b) Dejar sin efectos la asignación de Arturo Piña Alvarado;
- c) En plenitud de jurisdicción, asignar la diputación de *RP* a Heder Pedro Guzmán Espejel; y
- d) Ordenar al *Instituto Electoral* que expidiera y entregara la constancia de asignación correspondiente.

4

**1.5. Juicios federales y personas terceras interesadas.** En desacuerdo con la sentencia local, se promovieron diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, los cuales se listan en el siguiente cuadro:

	Expediente	Parte actora	Personas terceras Interesados
1	SM-JDC-783/2021	Martín Gerardo Chávez del Bosques Candidato a diputado por el distrito IV por el <i>PRI</i>	▪ Nancy Jeanett Gutiérrez Ruvalcaba
2	SM-JDC-788/2021	Gilberto Gutiérrez Lara Candidato a diputado por el distrito V postulado por MORENA	▪ Heder Pedro Guzmán Espejel ▪ Arturo Piña Alvarado
3	SM-JDC-791/2021	Flavia Narváez Martínez Candidata a diputada por el distrito III postulada por MORENA	▪ Nancy Jeanett Gutiérrez Ruvalcaba ▪ Heder Pedro Guzmán Espejel
4	SM-JDC-793/2021	Néstor Armando Camacho Mauricio Candidato de <i>RP</i> en séptimo lugar en la lista del <i>PRI</i>	
5	SM-JDC-795/2021	Arturo Piña Alvarado Candidato a diputado por el distrito VII postulado por MORENA	▪ Heder Pedro Guzmán Espejel
6	SM-JDC-804/2021	Alma Azucena Galván Adame Candidata a diputada por el distrito I postulada por <i>MC</i>	
7	SM-JRC-178/2021	<i>PRI</i>	▪ Nancy Jeanett Gutiérrez Ruvalcaba
8	SM-JRC-179/2021	<i>FXM</i>	
9	SM-JRC-180/2021	<i>NUEVA ALAINZA</i>	
10	SM-JRC-197/2021	<i>MC</i>	



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues controvierten una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que, en cada caso, se expresan agravios contra la misma sentencia del *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-788/2021, SM-JDC-791/2021, SM-JDC-793/2021, SM-JDC-795/2021, SM-JDC-804/2021, SM-JRC-178/2021, SM-JRC-179/2021, SM-JRC-180/2021 y SM-JRC-197/2021, al diverso **SM-JDC-783/2021**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4. IMPROCEDENCIA [SM-JDC-804/2021]

### ➤ Presentación extemporánea de la demanda

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el citado medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

Los referidos artículos disponen, entre otros aspectos, lo siguiente:

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

- Los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley.
- Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días cómo hábiles.
- Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos previstos en esa ley.

En el caso, la actora impugna la sentencia del *Tribunal Local* dictada en los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, la cual se le notificó el veintiocho de julio de este año<sup>1</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto y la demanda de juicio ciudadano federal se presentó el tres de agosto; de ahí que es evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, la demanda del expediente SM-JDC-804/2021 **debe desecharse de plano.**

6

### 5. PROCEDENCIA

- **Admisión de los juicios ciudadanos SM-JDC-783/2021, SM-JDC-788/2021, SM-JDC-791/2021, SM-JDC-793/2021 y SM-JDC-795/2021**

Los citados juicios ciudadanos **se admitieron** porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión.

- **Admisión de los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-178/2021, SM-JRC-179/2021, SM-JRC-180/2021 y SM-JRC-197/2021**

Los referidos juicios **se admiten** porque cumplen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

#### A. Requisitos generales.

---

<sup>1</sup> Las constancias de la notificación personal están en las fojas 179 y 180 del cuaderno accesorio 2, del expediente SM-JDC-783/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres de los partidos políticos actores, los nombres y firmas de quienes promueven en su representación, la sentencia que controvierten; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, como enseguida se observa:

	Expediente	Fecha de notificación de la sentencia impugnada	Fecha de presentación de la demanda <sup>2</sup>	Días transcurridos entre la notificación y la presentación de la demanda
1.	SM-JRC-178/2021	28 de julio <sup>3</sup>	1 de agosto	4
2.	SM-JRC-179/2021	28 de julio <sup>4</sup>	1 de agosto	
3.	SM-JRC-180/2021	29 de julio <sup>5</sup>	2 de agosto	
4.	SM-JRC-197/2021	28 de julio <sup>6</sup>	1 de agosto	

**c) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

**d) Legitimación.** Se cumple este requisito porque el *PRI*, *FXM* y *MC* son partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Aguascalientes; y *Nueva Alianza* es un partido local con registro en dicha entidad federativa

**e) Personería.** Brandon Amauri Cardona Mejía y Luis Alfonso Núñez Castro cuentan con la personería suficiente para promover los medios de impugnación en su carácter de representantes propietarios ante el *Instituto Electoral*, del *PRI* y *Nueva Alianza*, respectivamente, carácter que les fue reconocido por el *Tribunal Local* al rendir sus informes circunstanciados<sup>7</sup>.

Ricardo Heredia Duarte, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de *FXM* en Aguascalientes, cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación en representación del referido partido político, pues el artículo 125, fracciones VII, IX y XI, de sus Estatutos<sup>8</sup>, establece que la persona que ostente la citada Presidencia estará facultada para representar al partido político en el ámbito de su competencia territorial ante toda clase de autoridades, así como designar, previo acuerdo

<sup>2</sup> Las fechas pueden ser consultadas con los sellos de recepción que se coloca en cada demanda, visibles en los expedientes principales.

<sup>3</sup> Cédula de notificación personal consultable en el accesorio 12 del expediente SM-JDC-783/2021.

<sup>4</sup> Cédula de notificación personal consultable en el accesorio 9 del expediente SM-JDC-783/2021.

<sup>5</sup> Cédula de notificación personal consultable en el accesorio 14 del expediente SM-JDC-783/2021.

<sup>6</sup> Cédula de notificación por estrados consultable en el accesorio 13 del expediente SM-JDC-783/2021.

<sup>7</sup> Consultables en los expedientes principales correspondientes.

<sup>8</sup> Tal y como se dijo al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-18/2021 por esta Sala Regional.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

de la Comisión Permanente Nacional, a las personas que habrán de representar al partido ante el organismo público local electoral que corresponda<sup>9</sup>.

Por lo que hace a José Clemente Castañeda Hoeflich, cuenta con la personería suficiente para promover el juicio de revisión constitucional electoral en representación de **MC**, pues acude en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del citado partido, quien conforme al artículo 21, numeral 4, de los Estatutos de dicho partido, tiene la atribución de promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o locales<sup>10</sup>.

De igual forma, las personas que firman la demanda de **MC** y se acreditan como integrantes<sup>11</sup> de la citada Comisión Operativa Nacional, también cuentan con personería para representar a dicho partido, pues el artículo 20, párrafo 2, incisos a) y r), de sus Estatutos, disponen expresamente que la referida Comisión tiene la representación política y legal del partido en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, **electoral**, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente; además tiene la atribución de **promover los juicios previstos en la Ley de Medios** y designar a las personas representantes de **MC** ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate<sup>12</sup>.

8

---

<sup>9</sup> **Artículo 125.** La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

VII. Designar, previo acuerdo con la Comisión Permanente Nacional, a las personas representantes del partido político Fuerza por México ante los organismos públicos locales electorales que correspondan;

[...]

X. En el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades;

[...]

XI. Para la atención de asuntos de carácter jurídico, contará con la Secretaría de Asuntos Jurídicos en la entidad federativa, debiendo designar a cargo de ella a una persona licenciada en derecho, debidamente facultada para **contar con poderes y facultades de representación legal a nivel local...**

[...]

<sup>10</sup> **Artículo 21.** De la **Coordinación** de la Comisión Operativa Nacional.

[...]

4. Promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o locales.

[...]

<sup>11</sup> Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Verónica Delgadillo García y Perla Yadira Escalante Domínguez.

<sup>12</sup> **Artículo 20.** De la **Comisión Operativa Nacional.**

[...]

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) **Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral...**

[...]

r) Para **promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate.

[...]



Por el contrario, **no se reconoce la personería** a Jorge Álvarez Máynez para promover a nombre de *MC*, pues se ostenta como Secretario General de Acuerdos de la mencionada Comisión Operativa Nacional, porque el artículo 18, párrafo 5, de sus Estatutos, no contempla entre sus funciones la de representar al partido político o promover medios de impugnación.

Por tanto, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2021, por lo que hace a Jorge Álvarez Máynez y también respecto a Vania Roxana Ávila García y Ana Rodríguez Chávez, porque si bien sus nombres aparecen en la demanda, cierto es que no la firmaron.

**f) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque los partidos actores controvierten una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que desestimó los agravios de *FXM*, *Nueva Alianza* y *MC*, tendentes a que se les asigne una diputación de *RP* para integrar el *Congreso Local*; y por lo que hace al *PRI*, pretende que se le regrese una diputación por ese principio, la cual le retiraron por ajustes de subrepresentación de MORENA.

## B. Requisitos especiales

**a) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, porque en las demandas se alega la vulneración a los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35 y 116 de la *Constitución Federal*.

**b) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, debido a que los partidos actores controvierten la sentencia del *Tribunal Local*, y en concreto, el *PRI* pretende que no se le retire una diputación de *RP* por ajuste de subrepresentación; mientras que *FXM*, *MC* y *Nueva Alianza* pretenden que se les asignen una diputación por dicho principio; por tanto, en caso de asistirles razón en sus planteamientos, podrían generar una modificación sustancial en el proceso electoral local, específicamente en la integración del *Congreso Local*.

**c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, porque la toma de posesión de integrantes del *Congreso Local* será el quince de septiembre<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El trece de junio, se aprobó el *Acuerdo de Asignación del Instituto Electoral* y la distribución de las nueve (9) diputaciones de *RP* para integrar el *Congreso Local* para el periodo constitucional 2021-2024.

Inconformes con ello, diversos partidos y candidaturas presentaron medios de impugnación locales.

6.2. Sentencia impugnada

El veintiocho de julio, el *Tribunal Local* resolvió los citados juicios en el siguiente sentido:

- a) Revocó parcialmente el *Acuerdo de Asignación del Instituto Electoral*.
- b) Dejó sin efectos la constancia de asignación de Arturo Piña Alvarado;
- c) En plenitud de jurisdicción, asignó la diputación de *RP* a Heder Pedro Guzmán Espejel; y ordenó al *Instituto Estatal* que expidiera y entregara la constancia de asignación correspondiente.
- d) Sobreseyó en el juicio TEEA-REN-27/2021 y sobreseyó parcialmente en el diverso juicio TEEA-JDC-134/2021.

10

6.3. Agravios ante esta Sala

Contra la referida sentencia se presentaron los **juicios federales** relacionados previamente, cuyos agravios se agrupan en las siguientes temáticas jurídicas:

	TEMÁTICAS	EXPEDIENTES
1	<p><b>FXM pretende que se le asigne una diputación de RP, aunque sólo obtuvo 2.85% de la votación válida emitida.</b></p> <p>Expresa que el <i>Tribunal Local</i> no atendió su planteamiento consistente en que, para calcular el 3% para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de <i>RP</i>, se realice con la votación válida emitida a la cual se le debe restar la votación obtenida por candidaturas independientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SM-JRC-179/2021 FXM</li> </ul>
2	<p><b>Nueva Alianza pretende que se le asigne una diputación de RP, a pesar de que sólo obtuvo el 1.7% de la votación válida emitida.</b></p> <p>Afirma que el <i>Tribunal Local</i> no realizó una interpretación conforme de la norma que establece el 3% para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de <i>RP</i><sup>14</sup>, con base en los principios pro persona y progresividad, a fin de permitir la participación de las minorías.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SM-JRC-180/2021 Nueva Alianza</li> </ul>

<sup>14</sup> El actor señala que la interpretación conforme se debe realizar respecto de los artículos 17, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 233 y 234, del *Código Electoral*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

	TEMÁTICAS	EXPEDIENTES
3	<p><b>MC pretende que se le asigne otra diputación de RP.</b></p> <p>Señala que el <i>Tribunal Local</i> validó incorrectamente que sólo se hicieran compensaciones a MORENA y no a MC pues también está subrepresentado, por lo que vulnera el principio de pluralismo político.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• SM-JRC-197/2021 MC</li></ul>
4	<p><b>El PRI pretende recuperar la Diputación de RP que fue utilizada para compensar la subrepresentación de MORENA.</b></p> <p><b>Martín Gerardo Chávez Del Bosque</b> pretende que se le otorgue dicha diputación, al considerar que tiene el más alto porcentaje de los mejores perdedores del <i>PRI</i>.</p> <p>Plantean que el ajuste por subrepresentación se realice restando la diputación asignada al <i>PAN</i> por porcentaje específico pues está sobrerrepresentado; y que el <i>PRI</i> conserve su segunda diputación de <i>RP</i> porque está subrepresentado.</p> <p>Señalan que el <i>Tribunal Local</i> no tomó en cuenta que en los ajustes para compensar la subrepresentación también se deben incluir las diputaciones asignadas por porcentaje específico, al igual que las de cociente y resto mayor.</p> <p>Refieren que la regla de no tomar las asignaciones directas no es absoluta y puede admitir excepciones o modulaciones en aras del pluralismo político e indican que esto es criterio de la <i>Sala Superior</i> en los recursos SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1209/2018.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• SM-JRC-178/2021 PRI</li><li>• SM-JDC-783/2021 Candidato del <i>PRI</i> por el Distrito IV</li></ul>
5	<p><b>Néstor Armando Camacho Mauricio pretende que se le otorgue la única diputación de RP asignada al PRI</b> (fue postulado en la lista de <i>RP</i> del <i>PRI</i> en la séptima posición).</p> <p>Plantea que se implemente una <b>acción afirmativa para personas con discapacidad</b> en el procedimiento de asignación de diputaciones de <i>RP</i>, pues refiere que la acción afirmativa para la postulación es insuficiente para que acceda al cargo.</p> <p>Señala que el <i>Tribunal Local</i> no tomó en cuenta que la <i>Sala Superior</i> ha señalado que el establecimiento de acciones afirmativas son medidas para revertir situaciones de desigualdad para personas con discapacidad, las cuales se pueden establecer en cualquier etapa del proceso electoral.</p> <p>También refiere que dicha <i>Sala Superior</i> en el precedente SUP-REC-1150/2018, determinó que cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.</p> <p>Que el <i>Tribunal Local</i> sólo aplicó la norma y no realizó una interpretación <i>pro persona</i>, progresista y no discriminatoria que maximice los derechos de las personas con discapacidad, lo cual viola el derecho de ser votado porque no se materializa.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• SM-JDC-793/2021 Candidato de <i>RP</i> por el <i>PRI</i></li></ul>
6	<p><b>La parte actora en cada uno de los tres juicios pretende que se revoque la determinación del Tribunal Local de otorgar a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de RP que corresponde a MORENA, pues afirman que dicho candidato fue postulado por el PT conforme al Convenio de la Coalición; y pretenden que la curul se otorgue a alguna de las tres personas actoras.</b></p> <p><b>a) Arturo Piña Alvarado</b> señala que el <i>Tribunal Local</i> no le debió retirar la diputación de <i>RP</i> que le otorgó el <i>Instituto Electoral</i> para entregarla a Heder Pedro Guzmán Espejel, pues dicha asignación corresponde a MORENA y conforme al Convenio de la <i>Coalición</i>, específicamente en el Anexo 1, el Distrito XII donde fue postulado el último candidato señalado, corresponde al <i>PT</i> (partido que incluso no alcanzó el 3%).</p> <p>Señala que dicho Tribunal debió tomar en cuenta el criterio contenido en el SUP-REC-1209/2018, a fin de atender al referido convenio de coalición.</p> <p>- Manifiesta que la figura de afiliación o militancia efectiva que utilizó el <i>Tribunal Local</i> viola el principio de certeza y legalidad;</p>	<p>a) SM-JDC-795/2021 Candidato de MORENA por el Distrito VII</p>

**SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS**

	TEMÁTICAS	EXPEDIENTES
12	<p>además de dicho concepto sirve sólo para verificar los límites de sobre y subrepresentación, no para el otorgamiento de diputaciones a candidaturas.</p> <p>- También señala que no está acreditado que Heder Pedro Guzmán Espejel sea militante de MORENA.</p> <p><b>b) Flavia Narváez Martínez</b> pretende que se le retire la diputación a Heder Pedro Guzmán Espejel y <b>se otorgue al género femenino</b>, concretamente a la actora, por considerar que es la mejor posicionada después de Arturo Piña Alvarado.</p> <p><b>c) Gilberto Gutiérrez Lara</b> pretende que se le otorgue la diputación de <i>RP</i> de MORENA que inicialmente le asignó el <i>Instituto Electoral</i> a Arturo Piña Alvarado y, posteriormente, el <i>Tribunal local</i> se la otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel, para lo cual expresa lo siguiente:</p> <p><b>Primero:</b> señala que el <i>Tribunal Local</i> indebidamente asignó una diputación de <i>RP</i> a Heder Pedro Guzmán Espejel por MORENA, pues fue postulado por el <i>PT</i>, como se advierte del convenio de la <i>Coalición</i>, por lo que debió aplicar el criterio del SUP-REC-1209/2018 y atender al referido convenio.</p> <p><b>Segundo,</b> solicita que una vez que se revoque la asignación a Heder Pedro Guzmán Espejel, en consecuencia, <b>también se revoque el sobreseimiento de su juicio local</b>, pues el <i>Tribunal Local</i> estimó que dicho candidato tenía mejor porcentaje que el actor y que no tenía posibilidad de obtener la diputación pretendida; de ahí que si Heder Pedro Guzmán Espejel ya no tuviera la diputación de <i>RP</i>, entonces ya no existiría la razón por la que sobreyeron su juicio local.</p> <p>Lo anterior, para que <b>esta Sala, en plenitud de jurisdicción, analice su demanda local</b> en la que <b>pretende que se le asigne la diputación de <i>RP</i> otorgada por el <i>Instituto Electoral</i> a Arturo Piña Alvarado.</b></p> <p>En dicha demanda local <b>planteó</b> que se le retire la diputación de <i>RP</i> a Arturo Piña Alvarado, porque considera que el porcentaje de los mejores perdedores se debe calcular tomando en cuenta sólo la votación de MORENA, con independencia de que dicho candidato fuera postulado por la <i>Coalición</i>, es decir, que se le resten los votos del <i>PT</i> y <i>Nueva Alianza</i> y sólo se confronte la votación obtenida por MORENA en cada distrito.</p>	<p><b>b) SM-JDC-791/2021</b> Candidata de MORENA por el Distrito III</p> <p><b>c) SM-JDC-788/2021</b> Candidato de MORENA por el Distrito XII</p>

**6.4. Metodología para analizar los agravios**

Atendiendo a la pretensión de cada parte actora, y las temáticas planteadas, el orden en que se analizarán es el siguiente:

- **Primero.** Se analizarán los planteamientos de *FXM*, *Nueva Alianza* y *MC*, pues cada uno pretende que se le asigne una diputación de *RP*, y en caso de asistírles razón, se modificarían las asignaciones para cada partido político y, por ende, la integración del *Congreso Local* (Temáticas 1, 2 y 3).
- **Segundo.** Se estudiarán los agravios del *PRI* y su candidato por el distrito IV, pues afirman que dicho partido debe conservar la segunda diputación de *RP* que le correspondía y le fue retirada para compensar la subrepresentación de MORENA; en caso de asistírle razón, también modificaría las asignaciones realizadas (Temática 4).



- **Tercero.** Se atenderán los argumentos de las candidaturas que pretenden una de las diputaciones de *RP* que ya fueron asignadas a los partidos políticos que las postularon y fueron entregadas a otras fórmulas; de asistirles razón, sólo impactaría en las personas a quienes se les entregarían las constancias correspondientes (Temáticas 5 y 6).

#### 6.5. Cuestiones a resolver

Determinar si es conforme a Derecho o no que el *Tribunal Local* decidiera que:

- 1) A los partidos políticos *FXM*, *Nueva Alianza* y *MC*, no procede asignarles una diputación de *RP*.
- 2) La diputación de *RP* que correspondía al *PRI* sí resulta procedente utilizarla para realizar el ajuste por subrepresentación de MORENA.
- 3) No es procedente implementar una acción afirmativa para personas con discapacidad durante el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*.
- 4) A Heder Pedro Guzmán Espejel le corresponde una diputación de *RP* asignada a MORENA, y no a Arturo Piña Alvarado, Flavia Narváez Martínez, ni a Gilberto Gutiérrez Lara.

13

#### 6.6. Decisión

Esta Sala estima que debe **modificarse** la sentencia impugnada, atendiendo a lo siguiente:

- a) Se **dejan firmes** las siguientes consideraciones del *Tribunal Local*:
  - ***FXM***. No es procedente que el 3% para participar en la asignación de diputaciones de *RP* se calcule con base en la votación depurada, pues es criterio de este Tribunal Electoral que ésta sólo se utiliza para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, por tanto, si obtuvo 2.85% de la votación válida emitida no le está dado participar en el procedimiento de asignación.
  - ***Nueva Alianza***. No es procedente realizar una interpretación conforme para que acceda a una diputación de *RP* con un porcentaje de 1.79% de la votación válida emitida, pues la *Suprema Corte* ha considerado que el umbral mínimo del 3% es constitucional.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

- **MC.** No es procedente asignarle una diputación de *RP* adicional, pues con la única diputación que le fue otorgada se encuentra dentro del límite de subrepresentación constitucionalmente permitido.
  - **PRI y su candidato.** Son correctos los ajustes por subrepresentación realizados por el *Instituto Electoral*, en tanto que son acordes al principio de *RP* y a los criterios de este Tribunal Electoral.
  - **Néstor Armando Camacho Mauricio.** No es procedente implementar una acción afirmativa para personas con discapacidad en la etapa de asignación de diputaciones de *RP*, modificando las reglas legales que definen el procedimiento, porque esto vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica.
- b) Se **modifica** la sentencia impugnada, sólo por lo cuanto en ella se dejaron sin efectos las constancias de diputados de *RP* entregadas a Arturo Piña Alvarado y a su suplente, porque, conforme se razona en este fallo, el *Tribunal Local* indebidamente otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de *RP* asignada a MORENA, cuando, conforme al convenio de la *Coalición* y a los criterios de este Tribunal Electoral, debió negar su pretensión, en virtud de que fue postulado por el *PT*.

En vía de consecuencia, se debe:

- **Dejar insubsistente** la asignación que realizó el *Tribunal Local* a favor de Heder Pedro Guzmán Espejel y su suplente.
  - **Dejar subsistentes** las constancias de diputados de *RP* que inicialmente entregó el *Instituto Electoral* a Arturo Piña Alvarado y a su suplente.
- c) **Flavia Narváez Martínez.** No es procedente que se le asigne una diputación de *RP* porque sí se cumple con el principio de paridad, toda vez que el *Congreso Local* quedará integrado con catorce mujeres y trece hombres.
- d) **Gilberto Gutiérrez Lara.** Se debe dejar sin efectos el sobreseimiento del recurso de nulidad TEEA-REN-27/2021, pues la razón que lo sustentó fue que Heder Pedro Guzmán Espejel tenía mejor porcentaje



que el actor, sin embargo, la constancia otorgada a dicho candidato ha quedado insubsistente a partir de lo decidido en esta ejecutoria.

- e) **Plenitud de jurisdicción.** Es ineficaz el agravio de Gilberto Gutiérrez Lara formulado en su recurso de nulidad local, pues el porcentaje de los mejores perdedores se debe calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura de la coalición.

## 6.7. Justificación de la decisión

**6.7.1. El *Tribunal Local* determinó correctamente que no es procedente que el 3% para participar en la asignación de diputaciones de *RP* se calcule con base en la votación depurada, pues es criterio de este Tribunal Electoral que ésta sólo se utiliza para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación**

*FXM* pretende que se le asigne una diputación de *RP*, aun cuando obtuvo 2.85% de la votación válida emitida.

Ante el *Tribunal Local* planteó que para la asignación de diputaciones de *RP* se debe tomar en cuenta la votación depurada (sin tomar la votación de las candidaturas independientes), conforme a la cual *FXM* obtuvo el 3.1331%, pues así lo ha determinado la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018; por ende, en su concepto, el artículo 2º, fracción XV, del *Código Electoral*, que prevé el concepto de votación válida emitida<sup>15</sup>, es inconstitucional.

Al respecto, el *Tribunal Local* desestimó sus argumentos.

Ante esta Sala, el partido actor expresa sustancialmente como agravios, que el *Tribunal Local*:

- No atendió su planteamiento para calcular el 3% y participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, consistente en que, a la votación válida emitida se le reste la votación obtenida por candidaturas independientes.

---

<sup>15</sup> **Artículo 2.** Para efectos de este Código se entiende por:

[...]

XV. Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

[...]

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

- Debió asignarle una diputación por el principio de *RP*, pues conforme lo expuso, obtuvo el 3% de la votación válida emitida.
- No analizó correctamente la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción XV, del *Código Electoral*; debiendo concluir que es inconstitucional que en la votación efectiva se incluya la votación de las candidaturas independientes; además de que la responsable no dio contestación al test de proporcionalidad.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, como constata esta Sala, el *Tribunal Local* determinó correctamente que no es procedente lo señalado por el partido actor, en el sentido de que el 3% para participar en la asignación de diputaciones de *RP* se calcule con base en la votación depurada.

Lo anterior, porque la *Sala Superior*<sup>16</sup> y esta Sala Regional<sup>17</sup> han sostenido que la votación depurada se utiliza en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, no así para obtener la votación válida emitida, concepto que permite determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en el citado procedimiento de asignación; de ahí que el promovente parta de una premisa inexacta.

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que el *Tribunal Local* sí atendió los agravios del actor, quien ante esta instancia federal no controvierte todos los razonamientos dados por la autoridad, como se evidencia en el siguiente cuadro:

16

No.	Agravios hechos valer por <i>FXM</i> ante el <i>Tribunal Local</i>	Síntesis de respuesta del <i>Tribunal Local</i>
1	El resultado de la votación válida emitida (495,923 votos) no es la cantidad que debe tomarse en cuenta para determinar el porcentaje de 3% para que los partidos políticos tengan derecho a acceder a la asignación de diputaciones por el principio de <i>RP</i> .	Su agravio es <b>infundado</b> . <ul style="list-style-type: none"><li>- El artículo 233, del <i>Código Electoral</i>, señala que los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la votación válida emitida en el Estado, se les asignará una diputación.</li><li>- El artículo 2, fracción XV del <i>Código Electoral</i>, prevé los datos a considerar para obtener la votación válida emitida.</li><li>- En consideración de lo anterior, el <i>Instituto Electoral</i> acertadamente calculó la votación válida, restando del total de los votos los que fueran nulos y emitidos por candidaturas no registradas, por lo que al realizar la ecuación para obtener el porcentaje de votación que representaron los <b>14,146 votos en favor de <i>FXM</i>, arrojó el 2.85%</b>.</li><li>- Ello es así puesto que, para estos efectos, se consideran válidos todos aquellos votos que no sean nulos o emitidos por un candidato no registrado, es decir, todos aquellos que</li></ul>

<sup>16</sup> SUP-REC-1209/2018.

<sup>17</sup> SM-JDC-748/2018 y acumulados.



No.	Agravios hechos valer por FXM ante el Tribunal Local	Síntesis de respuesta del Tribunal Local
		<p>puedan abonar a un triunfo por mayoría relativa, con independencia si es en favor de candidaturas de partidos o independientes.</p>
2	<p>De acuerdo con el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018, así como el juicio ciudadano SM-JDC-748/2018, se debe tomar la votación depurada para determinar que partidos políticos alcanzan el 3% y de ahí asignarles una diputación por RP. Pues conforme a ello, FXM obtuvo el 3.133.1% de la referida votación depurada.</p>	<p>Su agravio es <b>infundado</b>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los criterios aportados por el promovente como precedentes, no resultan aplicables, dado que, se refieren a la forma en la que debe estimarse los porcentajes máximo y mínimo de representación de un partido político en el <i>Congreso Local</i>, y determinan que, si bien en el <i>Código Electoral</i> se establece que la verificación de <b>los límites de sobrerrepresentación</b> se haga con la votación emitida, lo cierto es que, <b>debe realizarse tomando en cuenta la votación efectiva</b> (total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de RP), al considerarse que, <b>con independencia del nombre que le dé el legislador, se trata de una votación depurada</b> que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.</li> <li>- Razonamiento que también fue considerado por la <i>Suprema Corte</i> al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.</li> <li>- Contrario a lo que sostiene el promovente, tanto la Sala Regional Monterrey como la Sala Superior del Tribunal Electoral, <b>lo que determinaron fue la manera de calcular la sobre y subrepresentación, utilizando una votación efectiva o depurada para su cálculo, lo que en nada se relaciona con el cálculo de la votación válida emitida tomada como base para la asignación directa.</b></li> <li>- En conclusión, esta votación depurada, únicamente es calculada para la determinación de los límites máximos y mínimos que se deben de observar en la integración del <i>Congreso Local</i>, <b>y no así para la entrega de las primeras asignaciones</b>, pues éstas como ya se dijo, <b>son calculadas con base en la votación válida emitida, y no en la efectiva.</b></li> </ul>
3	<p>El artículo 2, fracción XV del <i>Código Electoral</i> es inconstitucional, por tanto, debe aplicarse como votación válida emitida la votación depurada.</p>	<p>Su agravio es <b>infundado</b>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo 2, fracción XV del <i>Código Electoral</i> no vulnera derecho humano alguno previsto en la <i>Constitución Federal</i> y en diversos tratados internacionales ratificados por México.</li> <li>- Lo anterior, porque sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad previsto por el artículo 1 constitucional <b>sería contrario al amplio margen de autonomía con que cuentan las entidades federativas para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efectos a los derechos políticos</b>, los que constituyen a su vez el límite a ese margen de libertad.</li> <li>- Máxime que, la norma cuestionada en su constitucionalidad, versa en determinar cuál es la votación válida emitida, es decir, <b>aquella que sí puede dar triunfos por mayoría relativa</b>, siendo la que, según el <i>Código Electoral</i>, es considerada para la primera asignación, <b>por lo que, no puede entenderse inconstitucional la porción normativa que prevé tomar en consideración aquellos votos emanados por las candidaturas independientes</b>, pues éstas, <b>también compitieron por cargos de diputaciones por mayoría relativa.</b></li> <li>- De otra forma, equivaldría a determinar que las votaciones emitidas en favor de alguna opción que no tenga derecho a participar en las asignaciones de RP deberían excluirse de la votación válida emitida, <b>lo que consistiría en una votación depurada</b>, la que ya se encuentra exclusivamente <b>prevista para el cálculo de sobre y subrepresentación.</b></li> </ul>

En efecto, el *Tribunal Local* atendió los disensos del actor al razonar, esencialmente, que:

- En el Estado de Aguascalientes existe norma expresa que establece que la votación válida emitida es la que se tomará en cuenta para calcular el porcentaje para la asignación de diputaciones por el principio de *RP*.
- La votación estatal efectiva o votación depurada se utiliza para calcular los límites de sobre y subrepresentación en la integración del *Congreso Local*, y no se relaciona con el cálculo de la votación válida emitida como base para la asignación directa.
- El artículo 2, fracción XV, del *Código Electoral* es constitucional pues dicha norma tiene como fin determinar cuál es la votación válida emitida, es decir, aquella que sí puede dar triunfos por mayoría relativa y, que por ende, el *Código Electoral* considera para realizar la primera asignación; de ahí que la votación obtenida por las candidaturas independientes se tome en cuenta pues también compitieron por cargos de diputaciones por mayoría relativa.

18 Por tanto, como se indicó, si los agravios del partido en esta instancia no combaten todas las razones del *Tribunal Local*, procede declararlos **ineficaces**.

**6.7.2. Es correcto que el *Tribunal Local* determinara que no es procedente realizar una interpretación conforme para que *Nueva Alianza* acceda a una diputación de *RP* con un porcentaje de 1.79% de la votación válida emitida, pues la *Suprema Corte* ha considerado que el umbral del 3% es constitucional**

*Nueva Alianza* pretende que se le asigne una diputación de *RP*, aunque obtuvo el 1.79% de la votación válida emitida.

En la instancia jurisdiccional local planteó que se realizara una interpretación conforme, respecto de la norma que establece el 3% para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, con base en los principios pro persona y progresividad, a fin de permitir la participación de las minorías y, concretamente, alcanzar su pretensión.

El *Tribunal Local* desestimó sus argumentos.

Ante esta Sala, el promovente expresa los siguientes **agravios**:



- Que el *Tribunal Local* no realizó una interpretación conforme de la norma que establece el 3% para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, tampoco tomó en cuenta los principios pro persona y progresividad, a fin de permitir la participación de las minorías.
- Que los criterios de la acción de inconstitucionalidad 13/2014<sup>18</sup> no toman en cuenta tratados internacionales que protegen a las minorías, por tanto, el *Tribunal Local* debió ponderar si todavía es aplicable, tomando en cuenta la interpretación conforme que solicitó.

Los agravios son **ineficaces**.

El *Tribunal Local* determinó, correctamente, que la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas, consideró que el porcentaje mínimo requerido del 3% para la asignación de diputaciones de *RP* es constitucional, por lo que no era viable realizar una interpretación conforme para que *Nueva Alianza*, con un porcentaje de 1.79% de la votación válida emitida, pueda acceder a una diputación de *RP*.

En efecto, respecto del umbral mínimo para tener derecho a escaños de *RP*, la *Suprema Corte* ha sostenido que la barrera legal del 3% asegura que sólo tengan acceso a la legislatura local aquellos partidos que cuenten con un porcentaje mínimo de representatividad, esto es, se toma en cuenta a institutos políticos minoritarios que tengan suficiente y verdadera representación para participar en la vida política<sup>19</sup>.

Además, la *Suprema Corte* ha estimado que aun cuando el porcentaje requerido para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP* eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, por sí mismo, **no implica contravención a los principios fundamentales**, pues todos los partidos participan con los mismos derechos<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Se reconoció la validez de las disposiciones normativas que establecen una barrera legal del 3% para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones de *RP*.

<sup>19</sup> **Jurisprudencia P./J. 87/2011 (9a.)**, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 37 BIS, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, ADICIONADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE ESTABLECE UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 515.

<sup>20</sup> **Jurisprudencia P./J. 52/2001**, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE

En el caso, si bien el partido actor señala que en Aguascalientes el umbral ha aumentado de 1.5%, 2%, hasta llegar al 3%, esto no solo no es contrario a la *Constitución Federal*, tampoco es contradictorio con lo definido por la *Suprema Corte*, pues ha estimado que éste último es un porcentaje razonable, por no hacer nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, lo que con ello se busca es que, conforme participen en los procesos electorales, **los partidos minoritarios aumenten progresivamente su grado de representatividad, lo que constituye una exigencia razonable en el marco del principio de RP**<sup>21</sup>.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que una de las características fundamentales del sistema de *RP*, en oposición al de *MR*, es permitir a los partidos minoritarios acceder a los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho sistema también tiene como finalidad limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, **permitiendo sólo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación emitida por la ciudadanía, igual o mayor al límite establecido para acceder al procedimiento de asignación**<sup>22</sup>.

En efecto, la función primordial de las barreras legales o umbrales mínimos es excluir a los partidos políticos que no alcancen un cierto grado de **representación en la sociedad, de la distribución de diputaciones de RP**.

Por tanto, si *Nueva Alianza* no participó en la asignación de diputaciones de *RP* en el Estado de Aguascalientes en el actual proceso electoral local, esto encuentra justificación en el hecho no controvertido de que obtuvo el 1.79% de la votación válida emitida, un porcentaje como se observa inferior al 3% que legalmente se requiere, con lo cual, su votación obtenida no refleja una verdadera representatividad, como lo exige razonablemente la legislación electoral local; de ahí que no se vulneren en forma alguna los principios pro persona y progresividad, ni el derecho de las minorías.

**6.7.3. Es correcto que el Tribunal Local decidiera que no es procedente asignar una diputación de RP adicional a MC, pues con la diputación**

---

AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, abril de 2001, p. 750.

<sup>21</sup> *Jurisprudencia P.J. 87/2011 (9a.)*, citada previamente.

<sup>22</sup> SUP-JRC-235/2017 y SM-JRC-80/2016.



**obtenida se encuentra dentro del límite de subrepresentación constitucionalmente permitido**

*MC* pretende que se le asigne una segunda diputación de *RP* y afirma que esto es viable porque está subrepresentado; también expresa que sólo se compensó a MORENA.

Ante el *Tribunal Local* señaló, entre otros aspectos, que se le debía otorgar otra diputación de *RP* porque está subrepresentado y que el *Instituto Electoral* sólo compensó a MORENA, lo que en su concepto viola el pluralismo político en la integración del *Congreso Local*.

El *Tribunal Local* desestimó dicho planteamiento.

En esta instancia jurisdiccional federal, el partido actor expresa como **agravios**:

El *Tribunal Local* validó incorrectamente que sólo se hicieran compensaciones a MORENA y no a *MC*; además de que no se pronunció sobre la vulneración al principio del pluralismo político.

Señala que se vulneran los derechos políticos de *MC* y de las personas que votaron a su favor, al no garantizar su representación en el *Congreso Local*.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, se precisa que los artículos 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, 17, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución Local* y 234, párrafo segundo, del *Código Electoral*, establecen, entre otros aspectos, que en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que para realizar los ajustes para compensar la subrepresentación, primero se debe determinar si existen partidos que conforme al procedimiento de asignación **están subrepresentados fuera de los límites constitucionalmente permitidos** y, en su caso, el **número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos**<sup>23</sup>.

Ahora bien, el *Tribunal Local* determinó correctamente no realizar algún ajuste para otorgar una diputación adicional a **MC**, porque atendiendo al porcentaje

---

<sup>23</sup> SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

de votación que obtuvo, si bien está subrepresentado, cierto es que **está dentro del límite constitucional del -8%**.

Además, el citado Tribunal señaló que coincidía con el *Instituto Electoral*, en el sentido de que el partido **MORENA** estaba subrepresentado **fuera del límite constitucional de -8%, por lo que era procedente realizar ajustes, a fin de que estuviera dentro del referido parámetro.**

Lo anterior, se observa en los datos que utilizó el *Tribunal Local* para verificar la subrepresentación, **los cuales no se encuentran controvertidos por MC**, pues se reitera, sólo afirma que al estar subrepresentado se le debía otorgar una diputación de *RP* adicional.

Para el caso que nos ocupa, sólo se citan los datos correspondientes a *MC* y MORENA:

Partido	Total de curules de MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado ?
MC	1	1 0.829 7	3 3.4902	4.9269%	1 3.70%	NO
MORENA	3	6 5.036 5	9 9.3565	26.6539 %	3 11.1%	<b>Subrepresentado</b>

22

En efecto, *MC* debe tener como **mínimo una diputación** y máximo tres, por lo que si le fue asignada una diputación de *RP* por porcentaje mínimo, entonces **se encuentra dentro del límite constitucionalmente permitido; de ahí que no sea procedente realizar ajuste alguno.**

Por su parte, MORENA debía tener como **mínimo seis diputaciones** y máximo nueve, por lo cual, si tenía tres diputaciones, entonces **se encontraba fuera del límite constitucional permitido y resultó procedente realizar los ajustes necesarios** para ubicarlo dentro de dicho parámetro, **esto es, que tuviera por lo menos seis diputaciones.**

Esto evidencia que no le asiste razón a *MC* respecto a que le corresponde una diputación adicional y tampoco es sostenible que al no brindársele se vulnera el principio de pluralismo político, puesto que se encuentra dentro del límite constitucionalmente permitido; de ahí que, como se indicó, son **ineficaces** los agravios que se analizan.

**6.7.4. El Tribunal Local validó correctamente los ajustes por subrepresentación realizados por el Instituto Electoral, en tanto que son acordes al principio de RP y a los criterios de este Tribunal Electoral**



El *PRI* pretende recuperar la diputación de *RP* que fue utilizada para compensar la subrepresentación de MORENA.

El candidato del *PRI*, Martín Gerardo Chávez Del Bosque, pretende que se le otorgue dicha diputación al considerar *que tiene el más alto porcentaje de los mejores perdedores del PRI*.

En la instancia jurisdiccional local plantearon que, al realizar la compensación a MORENA, debió afectarse la asignación por porcentaje específico del *PAN* y no la del *PRI* obtenida por resto mayor.

Ello, porque el *PRI* mantiene una subrepresentación del 3.09 por debajo de su votación, contrario al *PAN* que se encuentra sobrerrepresentado, que si bien, ambos institutos políticos están dentro del límite constitucional, deben privilegiarse a las minorías, pues el *PRI* tendría dos diputaciones y el *PAN* mantendría doce de *MR*.

El *Tribunal Local* estimó que no les asistía razón.

Ante esta Sala, el *PRI* y su candidato hacen valer los siguientes **agravios**:

Afirman que no se atendieron correctamente sus planteamientos, pues sí se puede afectar la diputación de *RP* asignada por porcentaje específico para realizar ajustes por subrepresentación, y no sólo se deben tomar en cuenta las otorgadas por cociente y resto mayor, conforme al criterio contenido en el SUR-REC-1209/2018 y acumulados.

De ahí que los promoventes consideren que el ajuste se debió realizar con la curul asignada al *PAN* por porcentaje específico, para maximizar la representatividad y el pluralismo político.

Los agravios son **ineficaces**, como se razona, el *Tribunal Local* validó correctamente los ajustes realizados por el *Instituto Electoral*.

En principio, es de precisar que **la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUR-REC-1209/2018 y acumulados, relacionado con la asignación de diputaciones de RP para el Congreso de Aguascalientes para el proceso electoral local 2017-2018, consideró, entre otros aspectos, los siguientes:**

- **Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:** la asignación que se ajuste o compense

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

- **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando las diputaciones de representación proporcional necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.
- **Cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa,** en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.
- Tal interpretación resulta acorde, a efecto de dar vigencia a lo dispuesto, tanto en la *Constitución Federal*, como en la legislación local, para que **absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y subrepresentación** para la asignación de escaños en el Congreso Estatal.

De lo anterior, se tiene que los ajustes por subrepresentación se deben realizar con las diputaciones asignadas por cociente y resto mayor y, en caso de que no sean suficientes para ubicar a determinado partido o partidos dentro del límite permitido, entonces deberán utilizarse las otorgadas mediante asignación directa o porcentaje específico.

Adicionalmente, en cuanto a la definición de los partidos políticos con los cuales debe iniciarse el retiro de asignaciones para compensar la subrepresentación de otro y el orden que ha de seguirse, debe precisarse que no existe una regla específica para hacerlo en el caso de la legislación de Aguascalientes, aun cuando las legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración para regularlo, tomando en cuenta que, a nivel constitucional, no se establece expresamente la forma en que deben cumplirse los límites a la subrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

De manera que, en caso de que deban hacerse ajustes por subrepresentación en la asignación de diputaciones, se debe buscar siempre el equilibrio entre los principios de proporcionalidad y pluralidad, por lo cual, ante la ausencia de disposición que defina el mecanismo a seguir, dependerá de cada caso concreto atendiendo a los porcentajes de votación válida emitida, la representación en el órgano luego de los triunfos de mayoría y el desarrollo de la fórmula prevista por la legislación de que se trate.

En el caso, las nueve diputaciones de *RP*, **previo a los ajustes por subrepresentación de MORENA**, correspondieron a los siguientes partidos:

Distribución de las 9 diputaciones de <i>RP</i> previo a los ajustes por subrepresentación de MORENA			
Partido	Porcentaje específico (3%)	Cociente electoral	Resto mayor
<i>PAN</i>	1	1	1
<i>PRI</i>	1	0	1
<i>PVEM</i>	1	0	0
<i>MC</i>	1	0	0
MORENA	1	1	0
TOTAL	5	2	2

Con base en los citados criterios de *Sala Superior* y la información del cuadro anterior, para realizar los ajustes por subrepresentación de MORENA, se tiene lo siguiente:

25

- a) No está controvertido que MORENA es el partido que estaba subrepresentado fuera del límite constitucional de -8%, por lo que sus asignaciones, lógicamente, no se toman en cuenta para los ajustes.
- b) El ajuste que se debía realizar era en tres diputaciones de *RP*.
- c) Las diputaciones de *RP* en las que se **debe realizar el ajuste** son las dos asignadas por resto mayor y una asignada por cociente.
- d) Se deben restar las dos diputaciones asignadas al *PAN*, una por cociente y otra por resto mayor, pues aún con dicho ajuste se ubica dentro de los límites constitucionales.
- e) También se debe restar la diputación asignada al *PRI* por resto mayor, pues **aun con dicho ajuste se ubica dentro del límite constitucional de subrepresentación del -8%**.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se tiene que los ajustes fueron acordes con el principio de *RP* y los criterios de este Tribunal Electoral, pues las tres diputaciones de *RP* asignadas por cociente y resto mayor fueron suficientes para compensar la subrepresentación de MORENA, por lo cual no fue necesario utilizar alguna de las diputaciones de asignación directa o porcentaje específico; de ahí la **ineficacia** de los agravios del *PRI* y su candidato.

### **6.7.5. El Tribunal Local determinó correctamente que implementar una acción afirmativa para personas con discapacidad durante el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica**

El actor Néstor Armando Camacho Mauricio pretende que se le otorgue la única diputación de *RP* asignada al *PRI* (el inconforme, como consta en autos, fue postulado en la lista de *RP* de dicho partido en la séptima posición).

En la instancia jurisdiccional local solicitó, sustancialmente, que se implementara una acción afirmativa para personas con discapacidad durante el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, pues señaló que la acción afirmativa para la postulación es insuficiente para acceder al cargo; además, indicó que éstas se pueden implementar en cualquier etapa del proceso electoral.

El *Tribunal Local* desestimó sus planteamientos al argumentar, esencialmente, que:

- La única acción afirmativa para el proceso electoral en curso fue la de garantizar la **postulación** de las personas que pertenecen a grupos minoritarios, pero que no se estableció la obligación de realizar una designación automática.
- El principio de certeza funge como eje rector en el proceso electoral y, en el caso, no existió disposición o regla normativa que exigiera al *Instituto Electoral* designar de forma directa a dichas candidaturas, por tanto, consideró que debe protegerse el principio de **certeza** tanto para las y los candidatos como para los partidos políticos involucrados, y garantizar los derechos a votar y ser votado y la autoorganización de los partidos políticos.
- No se violó el principio de **progresividad** porque en el proceso electoral en curso sí existió un reconocimiento de un derecho en favor de las personas con discapacidad, que anteriormente no se había reconocido, ello se vio reflejado en la cuota que exige a los partidos políticos su postulación para ciertos cargos y por determinados principios.



- Que la cuota (la postulación de personas con discapacidad) sí garantiza la posibilidad de **acceder a un cargo** de elección popular, ya que si el partido político postulante hubiese obtenido un mayor número de votos, la cuota cumpliría con el propósito de generar órganos de representación inclusivos.

Ante esta Sala Regional, el promovente formula los siguientes **agravios**:

- El *Tribunal Local* no concedió su pretensión de implementar una acción afirmativa, específicamente para asignación de diputaciones de *RP*, la cual se puede establecer en cualquier etapa del proceso electoral; además de que la acción afirmativa para la postulación de personas con discapacidad es insuficiente.
- Que la *Sala Superior* ha señalado que el establecimiento de acciones afirmativas son medidas para revertir situaciones de desigualdad para personas con discapacidad, entre otros.
- Que para materializar su derecho a ejercer el cargo, considera que se debieron aplicar diversos criterios jurisprudenciales<sup>24</sup> y precedentes<sup>25</sup> de la citada Sala.
- Que el precedente SUP-REC-1150/2018 de la *Sala Superior* es aplicable al caso concreto, que en éste se determinó que cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.
- El *Tribunal Local* sólo aplicó la norma y no realizó una interpretación pro persona, progresista y de no discriminación que maximice los derechos de las personas con discapacidad, lo cual viola el derecho de ser votado, pues no se materializa en el ejercicio del cargo.

Los agravios son **ineficaces**.

Esta Sala estima que es correcta la determinación del *Tribunal Local*, porque es acorde al criterio de este Tribunal Electoral, en el sentido de que **la implementación de acciones afirmativas en la integración de los órganos de gobierno estará justificada constitucionalmente, si se adoptan antes del inicio del proceso electoral, es decir, oportunamente, o bien durante la etapa de preparación de la elección**<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> El actor señala que se debieron aplicar las jurisprudencias: 16/2012, 43/2014, 30/2014, 3/2015, 11/2015 y 11/2018; así como la tesis XXVII/2016, todas de la Sala Superior.

<sup>25</sup> El actor indica que los grupos de atención primaria deben reflejarse en el ejercicio del cargo y al respecto señala los precedentes: SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012, SUP-JDC-611/2012 y SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

<sup>26</sup> Establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-1680/2018.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, tiene como objeto que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de **certeza y seguridad jurídica**, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.

Con base en el citado criterio, la implementación de una acción afirmativa para personas con discapacidad durante el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*, vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, como lo determinó acertadamente el *Tribunal Local*.

Si bien el actor refiere distintas jurisprudencias y precedentes, cierto es que se relacionan en general, con la conceptualización y la necesidad de instaurar acciones afirmativas, **pero no con la temporalidad para su oportuna implementación en un proceso electoral, a fin de que se observen los principios de certeza y seguridad jurídica.**

Por otra parte, en cuanto a que se le asigne una diputación de *RP* tomando en cuenta que es una persona con discapacidad, como lo realizó la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018, su planteamiento es **ineficaz.**

28

Lo anterior, porque el caso que nos ocupa no presenta las mismas características que el citado precedente; de ahí que no sea aplicable, como enseguida se describe.

En el **precedente**, una persona con discapacidad fue postulada en el primer lugar en la lista de diputaciones de *RP* registrada por el *PAN*, y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **le asignó una diputación, pero al realizar los ajustes para cumplir con el principio de paridad le fue retirada.**

La Sala Superior al conocer del asunto, **restituyó al citado actor como diputado de *RP***, al considerar que el principio de paridad puede ser flexible en casos excepcionales como el que resolvió.

En el **caso que resuelve esta Sala Regional**, el actor es una persona con discapacidad postulado como candidato a diputado de *RP* por el *PRI*, en la séptima posición de la lista respectiva.

Al promovente **no se le ha entregado alguna constancia como diputado de *RP*** y, por ende, tampoco se le ha retirado por ajustes de paridad, por lo que la **litis no consiste en determinar si se otorga la curul a un hombre con**



**discapacidad o a una mujer para garantizar la paridad**; de ahí que, como se adelantó, el precedente que refiere no es aplicable al caso que nos ocupa.

**6.7.6. El Tribunal Local indebidamente otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de RP asignada a MORENA, pues conforme al convenio de la Coalición debió negar su pretensión, en virtud de que fue postulado por el PT**

El candidato Arturo Piña Alvarado busca recuperar la constancia que como diputado de RP por MORENA, inicialmente, le asignó el *Instituto Electoral*, la cual el *Tribunal Local* dejó sin efectos, designando en su lugar a Heder Pedro Guzmán Espejel.

Los argumentos del *Tribunal Local* para dejar sin efectos la citada constancia y entregarla a Heder Pedro Guzmán Espejel son los siguientes:

- Determinó que Heder Pedro Guzmán Espejel es militante de MORENA, conforme a las pruebas aportadas<sup>27</sup> por dicho ciudadano.
- El *Instituto Electoral* no tomó en cuenta la *afiliación o militancia efectiva* del citado ciudadano, a fin de incluirlo en la lista de mejores perdedores de MORENA y otorgarle una diputación de RP.
- La Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y acumulados, determinó que el concepto “militancia efectiva”, es constitucionalmente válida, además de efectiva para evitar distorsiones de representatividad, al momento de las asignaciones por RP.

Con independencia de lo establecido en el Convenio de la Coalición, se debe observar el principio obligatorio de “militancia efectiva”.

- La candidatura de Heder Pedro Guzmán Espejel por el distrito XII, registrada por la Coalición, presume una militancia efectiva con MORENA, con independencia del partido que le corresponda postularla conforme al Convenio de la Coalición, en el caso el PT, por lo que no tiene razón el tercero interesado Arturo Piña Alvarado.
- En plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos la constancia de diputado de RP de Arturo Piña Alvarado y se la otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel, al considerar que tiene el más alto porcentaje entre los mejores perdedores de MORENA.

El promovente Arturo Piña Alvarado expresa ante este órgano jurisdiccional federal los siguientes **agravios**:

---

<sup>27</sup> a) Copia de su credencial provisional como Protagonista dl Cambio Verdadero; b) Escrito original de fecha agosto de 2018, que contiene información relativa a que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, se encuentra afiliado como militante de MORENA, documento signado por Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; c) Volante del 2° informe legislativo del promovente, con el emblema de MORENA; d) Copia de constancia signada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. congreso del Estado, que indica que el C. Heder Pedro Guzmán Espejel, formó parte del grupo parlamentario de MORENA, desde la conformación de esos grupos; e) Copia del informe de integración del grupo parlamentario de MORENA, donde aparece el promovente. documento signado por el diputado José Manuel González Mota; y f) Diez imágenes adjuntadas como evidencia de militancia del promovente, en las que supuestamente aparece con personalidades de MORENA, así como utilizando el emblema de ese partido.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

- a) El *Tribunal Local* incorrectamente le retiró su constancia como diputado de *RP* por MORENA y se la otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel, a pesar de que fue postulado por el *PT*, como se advierte del convenio de *Coalición*, debiendo aplicar el criterio adoptado al decidir el SUP-REC-1209/2018 y observar el referido convenio.
- b) La figura de afiliación o militancia efectiva que utilizó el *Tribunal Local* viola el principio de certeza y legalidad.
- c) No está acreditado que Heder Pedro Guzmán Espejel sea militante de MORENA.

Esta Sala Regional considera que el primer agravio referente a que el *Tribunal Local* debió atender al convenio de la *Coalición* y al criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018, es **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia impugnada, sólo por lo que hace a la parte en que aquella determinación dejó sin efectos las constancias como diputados de *RP* entregadas a Arturo Piña Alvarado y a su suplente.

Lo anterior, con base en los siguientes criterios y razonamientos:

30

Es criterio de este Tribunal Electoral que la celebración de un convenio de coalición para participar en determinada elección, que sea definitivo y firme, implica que debe ser acatado por los partidos políticos que lo celebran, las candidaturas postuladas y las autoridades electorales.

La *Sala Superior*, en distintos precedentes, ha perfilado, con consistencia, la importancia de tomar en cuenta el convenio de Coalición, en específico, en la postulación de candidaturas a diputaciones de *MR* y *RP*, incluyendo los procedimientos de asignación.

Al respecto, se citan algunos de los criterios relevantes al caso que nos ocupa.

➤ **SUP-CDC-8/2015**<sup>28</sup>

- Dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de una misma candidatura a un puesto de elección popular en el **proceso comicial electivo federal o local**.

---

<sup>28</sup> La sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, dio lugar a la Jurisprudencia 29/2015, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, pp. 13 y 14.



- Que para tal efecto, **deben celebrar un convenio, el cual registrá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidaturas** en común que, entre otros requisitos, cuando se quiera convenir, contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y **el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidas en caso de ser electas.**
- **Un instituto político podrá registrar a una candidatura de otro partido sólo en el caso de las coaliciones** u otra forma de participación similar.
- **El acuerdo del convenio atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidaturas conforme a sus estatutos,** así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tiene la ciudadanía de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.
- **Desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidaturas participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados,** es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y **tales candidaturas se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria,** con las correlativas obligaciones que de ello le resultan (aunque tienen el derecho, si así lo deciden, de cambiar de bancada partidista).

➤ **SUP-REC-934/2018 y acumulados**

- **Un convenio de coalición y , en su caso, sus modificaciones, son actos que forman parte de la etapa de preparación de la elección;** en consecuencia, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, lo determinado por los partidos políticos con relación a quienes les corresponderían los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa no pueden ser modificados, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa,

deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, como lo es, la asignación de diputaciones de *RP*.

- El principio de definitividad no es absoluto y puede ser objeto de revisión de frente a planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales, siempre y cuando los actores presenten elementos de convicción suficientes e idóneos.
- **La asignación de diputaciones por el principio de *RP* no requiere que se verifique el origen partidario** de las candidaturas postuladas por una coalición.
- **Desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidaturas participantes asumen el deber de acatarlo**, esto es, los institutos políticos se comprometen a postular a las candidaturas en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, así como, tales candidaturas se comprometen a integrarse a otra fracción parlamentaria, con las obligaciones que resulten.

➤ **SUP-REC-1209/2018 y acumulados [Precedente relacionado con la asignación de diputaciones de *RP* para el Congreso de Aguascalientes para el proceso electoral 2017-2018]**

- En el citado precedente, el entonces actor señaló **que no se le había considerado en la lista de mejores perdedores de MORENA a pesar de ser militante** y haber sido postulado por dicho partido a la diputación de *MR* del 13 Distrito para el *Congreso Local*.

Al respecto, la *Sala Superior* determinó que, **conforme al convenio de coalición**, la candidatura del promovente a diputado de *MR* por el citado distrito **correspondió postularla al *PES*; de ahí que el actor no había sido postulado por MORENA, por lo cual no le correspondía ninguna asignación por este partido**<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Consideración específica del precedente SUP-REC-1209/2018, aplicable al caso que resuelve esta Sala Regional:

[...]

*De manera que, este Tribunal considera que son infundados los alegatos de Morena y Luis Armando Salazar Mora, porque como se advierte del respectivo convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia, la candidatura a diputado de mayoría relativa por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes, correspondió al Partido Encuentro Social.*



En el caso que se presenta ante esta Sala Regional, **no está controvertido** que:

- Conforme al convenio de la *Coalición*, al *PT* le correspondió postular la candidatura a diputación de *MR* en el distrito XII, como se advierte de su Anexo 1:

<b>Distrito local coaligado</b>	<b>Cabecera</b>	<b>Partido</b>
1	Rincón de Ramos	PT
3	Pabellón de Arteaga	MORENA
7	Jesús María	MORENA
9	Aguascalientes	NA
11	Aguascalientes	MORENA
12	Aguascalientes	PT
13	Aguascalientes	NA
14	Aguascalientes	NA
18	Aguascalientes	PT

- Que Heder Pedro Guzmán Espejel fue postulado por el *PT* como candidato a diputado de *MR* en el distrito XII.
- Que dicho candidato solicitó, ante el *Instituto Local* y al *Tribunal Local*, que a pesar de ser postulado por el *PT*, se le otorgara una diputación de *RP* que fue asignada a MORENA, porque es militante de este último partido y obtuvo mayor porcentaje que Arturo Piña Alvarado, como mejor perdedor.

33

Ahora bien, como se indicó, el *Tribunal Local* determinó que Heder Pedro Guzmán Espejel es militante de MORENA y, por ende, señaló que el *Instituto Electoral* no tomó en cuenta la afiliación o militancia efectiva del citado ciudadano, a fin de incluirlo en la lista de mejores perdedores de dicho partido y otorgarle una diputación de *RP*.

El citado Tribunal también argumentó que la candidatura de Heder Pedro Guzmán Espejel, por el distrito XII, presume una militancia efectiva con MORENA, y con independencia del partido que le correspondió postularla conforme al Convenio de la *Coalición*, en el caso el *PT*, se le debía asignar la diputación de *RP* de MORENA, por tener un porcentaje más alto que Arturo Piña Alvarado, dentro de los mejores perdedores.

---

*Lo anterior se corrobora con las listas de los mejores perdedores remitidas por el Instituto Electoral local, en las que se aprecia que Luis Armando Salazar Mora figura en primer lugar de la lista del Partido Encuentro Social.*

*En ese sentido, dado que el mencionado candidato no fue postulado por Morena, no le asiste derecho alguno para que se le asigne la tercera curul por el principio de representación proporcional que le corresponde a ese partido político, de ahí lo infundado del agravio en estudio.*

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

Esta Sala Regional estima, como se adelantó, que la determinación del *Tribunal Local* **no es conforme a Derecho**, pues expresamente refirió que la asignación de la diputación de *RP* a Heder Pedro Guzmán Espejel la realizó atendiendo a su *militancia efectiva*, con independencia de que el convenio de la *Coalición* estableciera que la candidatura al distrito XII, en la que fue postulado dicho ciudadano, correspondió al *PT*.

En efecto, con base en los criterios precisados de la *Sala Superior*, el *Tribunal Local* indebidamente otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de *RP* asignada a MORENA, pues se reitera, conforme al convenio de la *Coalición* debió negar su pretensión, en virtud de que fue postulado por el *PT*.

Lo anterior, porque pasó por alto que **el convenio de la Coalición está firme y es obligatorio** para los partidos políticos que lo celebraron, las candidaturas postuladas y las autoridades electorales.

Otro aspecto que se debió tomar en cuenta en la sentencia impugnada es que en **la asignación de diputaciones de RP no se requiere verificar el origen partidario** de las candidaturas postuladas por una coalición, pues se debe atender al Convenio (SUP-REC-934/2018 y acumulados, previamente descrito), **excepto para verificar los límites de sobre y subrepresentación**.

34

En conclusión, si el *Tribunal Local* otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de *RP* asignada a MORENA, a pesar de que el convenio de la *Coalición* establece que dicho ciudadano fue postulado en un distrito que correspondió al *PT*, entonces su determinación resulta evidentemente contraria a Derecho.

En consecuencia, como se indicó, procede **modificar** la sentencia del *Tribunal Local*, por lo que hace a su determinación de dejar sin efectos las constancias como diputados de *RP* entregadas a Arturo Piña Alvarado y a su suplente; y en vía de consecuencia:

- **Dejar insubsistente** la asignación que realizó el *Tribunal Local* a favor de Heder Pedro Guzmán Espejel y su suplente.
- **Dejar subsistentes** las constancias de diputados de *RP* que inicialmente entregó el *Instituto Electoral* a Arturo Piña Alvarado y a su suplente.

**6.7.7. Es ineficaz el agravio de Flavia Narváez Martínez, pues pretende que se le asigne una diputación de RP porque afirma que no se cumple el principio de paridad, sin embargo, el Congreso Local quedará integrado paritariamente por catorce mujeres y trece hombres**



Flavia Narváez Martínez pretende que se le retire la diputación a Heder Pedro Guzmán Espejel y **se otorgue al género femenino para cumplir con el principio de paridad**, concretamente a la actora, por considerar que es la mejor posicionada después de Arturo Piña Alvarado y que la integración del *Congreso Local* sería con catorce hombres y trece mujeres.

En principio, se precisa que si bien esta Sala determinó previamente dejar insubsistente la constancia como diputado de *RP* de Heder Pedro Guzmán Espejel, cierto es que la citada candidata también señala que dicha curul debe asignarse al género femenino porque a partir de la sentencia impugnada la integración del *Congreso Local* sería con catorce hombres y trece mujeres, de ahí que considere que al estar mejor posicionada después de Arturo Piña Alvarado, se debe otorgar dicha constancia a la promovente; este es el agravio que se analizará.

El agravio es **ineficaz**.

La actora parte de una premisa inexacta al señalar la integración del *Congreso Local* se conformará con catorce hombres y trece mujeres, por el contrario, serán **catorce mujeres y trece hombres**.

En efecto, en un primer momento, el *Instituto Electoral* al realizar las asignaciones de diputaciones de *RP*, obtuvo una integración paritaria del *Congreso Local* al conformarse por un total de **catorce mujeres y trece hombres**, lo cual se advierte del *Acuerdo de asignación del Instituto Electoral*.

Incluso, en la sentencia impugnada observa que el *Tribunal Local* solo revocó la asignación de Arturo Piña Alvarado y en su lugar colocó a Heber Pedro Guzmán Espejel, movimiento que no se basó en un ajuste de paridad, por lo que la integración final del *Congreso Local*, considerando las diputaciones de mayoría y las asignaciones por el principio de *RP*, se conservó con **catorce mujeres y trece hombres**.

Por tanto, el agravio es **ineficaz**.

**6.7.8. Se debe dejar sin efectos el sobreseimiento del recurso de nulidad TEEA-REN-27/2021, pues la razón que lo sustentó fue que Heder Pedro Guzmán Espejel tenía mejor porcentaje de votación que el actor Gilberto Gutiérrez Lara, sin embargo, la constancia del primer candidato mencionado ha quedado insubsistente a partir de esta ejecutoria**

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

Gilberto Gutiérrez Lara pretende que se le otorgue la diputación de *RP* de MORENA que inicialmente le asignó el Instituto Electoral a Arturo Piña Alvarado y, posteriormente, el *Tribunal local* se la otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel.

Al respecto, dicho actor formula dos agravios:

- **Primero.** Que el *Tribunal Local* indebidamente asignó una diputación de *RP* a Heder Pedro Guzmán Espejel por MORENA, pues fue postulado por el *PT*, como se advierte del convenio de la *Coalición*, por lo que debió aplicar el criterio del SUP-REC-1209/2018 y atender al referido convenio.
- **Segundo,** solicita que una vez que se revoque la asignación a Heder Pedro Guzmán Espejel, en consecuencia, también se revoque el sobreseimiento de su juicio local, pues el *Tribunal Local* estimó que dicho candidato tenía mejor porcentaje que el actor y que no tenía posibilidad de obtener la diputación pretendida; de ahí que si Heder Pedro Guzmán Espejel ya no tuviera la diputación de *RP*, entonces ya no existiría la razón por la que sobreseyeron su juicio local.

36

Lo anterior, para que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, analice su demanda local en la que pretende que se le asigne la diputación de *RP* otorgada inicialmente por el *Instituto Electoral* a Arturo Piña Alvarado. En dicha demanda local planteó que se le retire la diputación de *RP* a Arturo Piña Alvarado, porque considera que el porcentaje de los mejores perdedores se debe calcular tomando en cuenta sólo la votación de MORENA, con independencia de que dicho candidato fuera postulado por la *Coalición*, es decir, que se le resten los votos del *PT* y *Nueva Alianza* y sólo se confronte la votación obtenida por MORENA en cada distrito.

Esta Sala estima que, toda vez que en esta ejecutoria se ha determinado dejar insubsistente la constancia de diputado de *RP* otorgada por el *Tribunal Local* a favor de Heder Pedro Guzmán Espejel, también **procede dejar sin efectos el sobreseimiento del recurso de nulidad TEEA-REN-27/2021.**

Lo anterior, porque el *Tribunal Local* sustentó su decisión en que Heder Pedro Guzmán Espejel tenía mejor porcentaje que el actor Gilberto Gutiérrez Lara, por lo que no tenía posibilidad de obtener la diputación pretendida.



Por tanto, si ya no subsiste la constancia como diputado de *RP* de Heder Pedro Guzmán Espejel, entonces, tampoco existe la casusa que generó el sobreseimiento del juicio local del actor.

En consecuencia, esta Sala considera procedente analizar, en plenitud de jurisdicción, su demanda local en la que pretende que se le asigne la diputación de *RP* otorgada inicialmente por el *Instituto Electoral* a Arturo Piña Alvarado, la cual ha quedado subsistente a partir de esta ejecutoria y, por ende, resulta viable su estudio.

## 7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Esta Sala estima procedente asumir jurisdicción para atender los agravios hechos valer ante el *Tribunal Local* por Gilberto Gutiérrez Lara en el recurso de nulidad TEEA-REN-27/2021.

Lo anterior, tomando en consideración que la toma de posesión de integrantes del *Congreso Local* será el quince de septiembre<sup>30</sup>, a fin de garantizar el principio de certeza y acceso a la justicia y, en su caso, contribuir a la posibilidad de que se agoten las instancias jurisdiccionales de la cadena impugnativa; esto, con fundamento en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 6 de la *Ley de Medios*.

37

### 7.1. El porcentaje de los mejores perdedores se debe calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura de la coalición

Gilberto Gutiérrez Lara plantea en su demanda local que se le retire la diputación de *RP* a Arturo Piña Alvarado, porque considera que el porcentaje de los mejores perdedores se debe calcular tomando en cuenta sólo la votación de MORENA, con independencia de que dicho candidato fuera postulado por la *Coalición*, es decir, que se le resten los votos del *PT* y *Nueva Alianza* y sólo se confronte la votación obtenida por MORENA en cada distrito.

Los agravios son **ineficaces**.

El artículo 150, fracción II, del *Código Electoral*, dispone que en la asignación de diputaciones de *RP*, el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservarán para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de *MR*, asignándolos en orden decreciente, **a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral**.

---

<sup>30</sup> De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 87, párrafo 12, de la *Ley de Partidos* prevé que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para la candidatura de la coalición** y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esa ley.

De dichas normas, se advierten los siguientes aspectos esenciales para el caso que nos ocupa:

- El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se asignarán a las fórmulas de candidaturas que no obtuvieron el triunfo por el principio de *MR*, asignándolos en orden decreciente, **a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.**
- **Los votos se sumarán para la candidatura de la coalición.**

En efecto, la votación recibida por los partidos políticos coaligados se considera como una unidad a favor de la candidatura que proponen para las elecciones regidas por el principio de *MR*, lo cual es acorde con la propia figura de la coalición, entendida como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de apoyar a una misma candidatura a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado<sup>31</sup>.

Con base en lo anterior, la votación recibida por una candidatura que participe en coalición por *MR*, se traduce en el respaldo que recibe la postulación para definir si obtiene el triunfo en el distrito donde participa y, en el caso del Estado de Aguascalientes, en el supuesto de no obtener el triunfo en su distrito, la votación de la coalición determinará a los mejores perdedores, **pues la norma dispone expresamente que los votos se sumarán para la candidatura de la coalición.**

De ahí la **ineficacia** de los agravios del actor.

## 8. EFECTOS

Conforme a lo determinado, lo procedente es:

**8.1. Modificar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, que revocó parcialmente el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*, por

---

<sup>31</sup> Tesis: P./J. 43/2010, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, abril de 2010, p. 1561.



el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado, correspondientes al proceso electoral 2020-2021; y en vía de consecuencia:

**a) Dejar insubsistentes** las constancias de asignación otorgadas, por el citado *Tribunal Local*, a Heder Pedro Guzmán Espejel y Abdel Alejandro Luévano Núñez, propietario y suplente, respectivamente, así como todos los actos emitidos y relacionados con dichas constancias.

**c) Dejar subsistentes** las constancias de asignación de Arturo Piña Alvarado y Marlon Castro Armendáriz como propietario y suplente, respectivamente, otorgadas inicialmente por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

**8.2. Dejar sin efectos el sobreseimiento en el recurso de nulidad** TEEA-REN-27/2021, interpuesto por Gilberto Gutiérrez Lara y, en **plenitud de jurisdicción**, se analizan y desestiman los agravios de su demanda local.

**8.3. Dejar firmes** el resto de las consideraciones de la sentencia controvertida, en lo que fueron materia de impugnación.

**8.4. Desechar** de plano la demanda del expediente SM-JDC-804/2021.

**8.5. Sobreseer** en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2021, sólo por lo que hace a Jorge Álvarez Máynez, Vania Roxana Ávila García y Ana Rodríguez Chávez.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-788/2021, SM-JDC-791/2021, SM-JDC-793/2021, SM-JDC-795/2021, SM-JDC-804/2021, SM-JRC-178/2021, SM-JRC-179/2021, SM-JRC-180/2021 y SM-JRC-197/2021, al diverso **SM-JDC-783/2021**, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-804/2021.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2021, sólo por lo que hace a Jorge Álvarez Máynez, Vania Roxana Ávila García y Ana Rodríguez Chávez.

**CUARTO.** Se **modifica** la resolución impugnada, conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

**QUINTO.** En **plenitud de jurisdicción**, se analizan y desestiman los agravios formulados por Gilberto Gutiérrez Lara en su demanda local del recurso de nulidad TEEA-REN-27/2021.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto **diferenciado**, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

40

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS, PORQUE, A DIFERENCIA DE LO DECIDIDO POR LA MAYORÍA, CONSIDERO QUE ES JURÍDICAMENTE CORRECTO VERIFICAR LA MILITANCIA EFECTIVA QUE SE CUESTIONA EN EL CASO PARA EVITAR DISTORSIONES EN LA ASIGNACIÓN. SIN EMBARGO, ME SEPARO DE LA DECISIÓN DE TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN DEL PRD AL MOMENTO DE VERIFICAR LOS LÍMITES DE SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN, PORQUE AUN CUANDO OBTUVO DIPUTACIONES EN MAYORÍA, DICHA CONDICIÓN DERIVÓ, PRINCIPALMENTE DE LA COALICIÓN Y NO DE VOTACIÓN PROPIA, ANTE LO CUAL, TAMBIÉN DEBIÓ SER CORREGIDA EN EL CASO CONCRETO, POR SER UN FACTOR DE DISTORSIÓN EN LA REPRESENTATIVIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA SITUACIÓN CONCRETA DE OTROS ASUNTOS, AUNADO A QUE TAMPOCO COMPARTO LA FORMA Y EL ALCANCE DE LOS AJUSTES PARA COMPENSAR AL PARTIDO SUBREPRESENTADO FUERA DEL MARGEN DE CONSTITUCIONAL, AL RETIRAR DIPUTACIONES EN EL ORDEN EN QUE SE ASIGNARON POR COCIENTE Y RESTO MAYOR, PUES A MI PARECER DEBÍAN REALIZARLO SÓLO RETIRANDO DIPUTACIONES AL MÁS SOBRRERREPRESENTADOS<sup>32</sup>.**

<sup>32</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial



### Esquema

**Apartado preliminar.** Hechos contextuales y origen de la controversia

**Apartado A.** Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

**Apartado B.** Sentido del voto diferenciado

**Apartado C.** Consideraciones del voto diferenciado

### **Apartado preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1. La controversia deriva** de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (rp) que realizó el Instituto Electoral Local para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes, en lo que interesa, por un lado, realizó las asignaciones conforme a lo establecido en los convenios de coalición, sin verificar la afiliación efectiva de las postulaciones, y por otro lado, en cuanto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, realizó los ajustes en el orden en que fueron asignadas las curules<sup>33</sup>.

**2. Juicios locales y sentencia del Tribunal Local.** Inconformes, diversos partidos políticos y algunas candidaturas promovieron recursos y juicios ciudadanos locales, contra la asignación de las diputaciones de rp realizada por el Instituto Electoral Local, para integrar el Congreso local.

**2.1** El 28 de julio, el **Tribunal de Aguascalientes modificó** la asignación realizada por el Instituto Local, entre otras cuestiones, por un lado, en cuanto a la afiliación efectiva de las postulaciones, consideró que la asignación del Instituto fue indebida, porque debió verificar la militancia en las postulación y, en lo que interesa, determinó que lo establecido por el convenio de coalición, respecto a que determinada candidatura correspondía al PT, consideró que ésta debió asignarse a Morena, porque el candidato es militante activo del referido partido, por otro lado, en cuanto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, aplicó el mismo método de ajustes, es decir, en el orden en que fueron asignadas las curules<sup>34</sup>.

**3. Pretensiones y planteamientos ante la Sala Monterrey.** Inconformes, diversos partidos y candidaturas, en lo que interesa, señalaron que, por un lado, en cuanto a la afiliación efectiva, que fue incorrecto que el Tribunal Local verificara la afiliación, y que debió respetarse lo establecido en el convenio de coalición, y por otro lado, en cuanto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, se aplicó una metodología indebida.

---

de la Federación, y con apoyo del secretariado de estudio y cuenta: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Magin Fernando Hinojosa Ochoa y Rubén Arturo Marroquín Mitre.

<sup>33</sup> En ese sentido, asignó las 9 diputaciones de rp de la siguiente manera: 1 al PAN, 1 al PRI, 1 al PVEM, 1 a MC y 5 a Morena.

<sup>34</sup> En efecto, en ese sentido, dejó sin efectos la asignación del candidato Arturo Piña Alvarado, para otorgársela al diverso candidato Heder Pedro Guzmán Espejel, porque éste último, milita en el MORENA con independencia de que en el convenio de coalición se estableció que su asignación correspondería al PT.

**Apartado A. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey**

**La mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **modificarse** la sentencia impugnada, esencialmente, porque, en lo que interesa, por un lado, en cuanto a la verificación de la afiliación efectiva de las postulaciones, concluyeron que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, *en la asignación de diputaciones de RP no se requiere verificar el origen partidario de las candidaturas postuladas por una coalición*, aunado a que el Tribunal Local *pasó por alto que el convenio de la Coalición está firme y es obligatorio para los partidos políticos que lo celebraron, las candidaturas postuladas y las autoridades electorales*, y por otro lado, respecto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, **fueron correctos** los ajustes realizados, en cuanto a que *se deben realizar con las diputaciones asignadas por cociente y resto mayor*, es decir, en el orden en que fueron asignadas las curules<sup>35</sup>.

**Apartado B. Sentido del voto diferenciado**

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, considero que, por un lado, en cuanto a la afiliación efectiva de las postulaciones, considero que, como lo determinó el Tribunal Local, **es correcto verificar la militancia efectiva** para evitar distorsiones en la asignación, pues resulta contrario a Derecho considerar que los partidos pueden acordar la adscripción de un candidato a un partido distinto, so pretexto del deber de identificarlo en el convenio de coalición, y por otro lado, respecto a la fase de verificación de límites y garantizar a través de compensaciones, tampoco comparto la forma y el alcance de los ajustes para compensar al partido subrepresentado fuera del margen de constitucional, al retirar diputaciones en el orden en que se asignaron por cociente y resto mayor, pues a mi parecer debían realizarlo sólo retirando **diputaciones a los**

42

---

<sup>35</sup> En la sentencia, se establece lo siguiente: (...) *Esta Sala Regional estima, como se adelantó, que la determinación del Tribunal Local no es conforme a Derecho, pues expresamente refirió que la asignación de la diputación de RP a Heder Pedro Guzmán Espejel la realizó atendiendo a su militancia efectiva, con independencia de que el convenio de la Coalición estableciera que la candidatura al distrito XII, en la que fue postulado dicho ciudadano, correspondió al PT.*

*En efecto, con base en los criterios precisados de la Sala Superior, el Tribunal Local indebidamente otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de RP asignada a MORENA, pues se reitera, conforme al convenio de la Coalición debió negar su pretensión, en virtud de que fue postulado por el PT.*

*Lo anterior, porque pasó por alto que el convenio de la Coalición está firme y es obligatorio para los partidos políticos que lo celebraron, las candidaturas postuladas y las autoridades electorales.*

*Otro aspecto que se debió tomar en cuenta en la sentencia impugnada es que en la asignación de diputaciones de RP no se requiere verificar el origen partidario de las candidaturas postuladas por una coalición, pues se debe atender al Convenio (SUP-REC-934/2018 y acumulados, previamente descrito), excepto para verificar los límites de sobre y subrepresentación.*

*En conclusión, si el Tribunal Local otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de RP asignada a MORENA, a pesar de que el convenio de la Coalición establece que dicho ciudadano fue postulado en un distrito que correspondió al PT, entonces su determinación resulta evidentemente contraria a Derecho.*

*En consecuencia, como se indicó, procede modificar la sentencia del Tribunal Local, por lo que hace a su determinación de dejar sin efectos las constancias como diputados de RP entregadas a Arturo Piña Alvarado y a su suplente; y en vía de consecuencia:*

*Dejar insubsistente la asignación que realizó el Tribunal Local a favor de Heder Pedro Guzmán Espejel y su suplente. - Dejar subsistentes las constancias de diputados de RP que inicialmente entregó el Instituto Electoral a Arturo Piña Alvarado y a su suplente.(...)*



**más sobrerrepresentados;** con lo cual, se genera una mayor proporcionalidad entre votos obtenidos y cargos

### **Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado**

#### **Tema i. Verificación de la afiliación efectiva en la asignación de las diputaciones de representación proporcional**

Como anticipé, respecto a la verificación de la afiliación efectiva, **me aparto de las consideraciones sustentadas por las magistraturas** Claudia Valle Aguilasochi y Yairsinio David García Ortiz, en cuanto a que *en la asignación de diputaciones de RP no se requiere verificar el origen partidario de las candidaturas postuladas por una coalición*, y que se pasó por alto que el convenio de la Coalición está firme y es obligatorio para los partidos políticos que lo celebraron, las candidaturas postuladas y las autoridades electorales<sup>36</sup>.

Lo anterior, porque, **desde mi perspectiva**, la verificación de la afiliación efectiva, en cuanto a que debe constatarse la militancia en la asignación de mayoría cuestionada (aun cuando las diputaciones de mayoría deben conservarse conforme al principio constitucional republicano), porque con dicha verificación, esta Sala Monterrey avanza hacia una interpretación o aplicación de las reglas, instrucciones o método de asignación que favorecen el principio de representación proporcional en las asignaciones, en la medida en la que el diverso principio que autoriza a las legislaturas a regular un tema no puede transgredir el de representación proporcional cuando lo evaluado sea precisamente la asignación bajo dicho método.

43

1. En efecto, considero que sí es válida la verificación de la militancia, pues dicha verificación evita un desequilibrio en el sistema de representación proporcional.

<sup>36</sup> En la sentencia, se establece lo siguiente: (...) *Esta Sala Regional estima, como se adelantó, que la determinación del Tribunal Local no es conforme a Derecho, pues expresamente refirió que la asignación de la diputación de RP a Heder Pedro Guzmán Espejel la realizó atendiendo a su militancia efectiva, con independencia de que el convenio de la Coalición estableciera que la candidatura al distrito XII, en la que fue postulado dicho ciudadano, correspondió al PT.*

*En efecto, con base en los criterios precisados de la Sala Superior, el Tribunal Local indebidamente otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de RP asignada a MORENA, pues se reitera, conforme al convenio de la Coalición debió negar su pretensión, en virtud de que fue postulado por el PT.*

*Lo anterior, porque pasó por alto que el convenio de la Coalición está firme y es obligatorio para los partidos políticos que lo celebraron, las candidaturas postuladas y las autoridades electorales.*

*Otro aspecto que se debió tomar en cuenta en la sentencia impugnada es que en la asignación de diputaciones de RP no se requiere verificar el origen partidario de las candidaturas postuladas por una coalición, pues se debe atender al Convenio (SUP-REC-934/2018 y acumulados, previamente descrito), excepto para verificar los límites de sobre y subrepresentación.*

*En conclusión, si el Tribunal Local otorgó a Heder Pedro Guzmán Espejel una diputación de RP asignada a MORENA, a pesar de que el convenio de la Coalición establece que dicho ciudadano fue postulado en un distrito que correspondió al PT, entonces su determinación resulta evidentemente contraria a Derecho.*

*En consecuencia, como se indicó, procede modificar la sentencia del Tribunal Local, por lo que hace a su determinación de dejar sin efectos las constancias como diputados de RP entregadas a Arturo Piña Alvarado y a su suplente; y en vía de consecuencia:*

*Dejar insubsistente la asignación que realizó el Tribunal Local a favor de Heder Pedro Guzmán Espejel y su suplente. - Dejar subsistentes las constancias de diputados de RP que inicialmente entregó el Instituto Electoral a Arturo Piña Alvarado y a su suplente.(...)*

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque, a mi juicio, aceptar que los partidos políticos, mediante un acuerdo en el convenio de coalición, simulen que una candidatura es de un diverso partido, afecta el equilibrio que busca el sistema de representación proporcional, con relación a la finalidad consistente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos, por lo siguiente:

La votación recibida por una coalición tiene el efecto, por un lado, bajo el sistema de mayoría relativa, de traducirse en el respaldo que recibe la postulación correspondiente para definir si obtiene el triunfo, esto es, la suma de los sufragios de cada partido político se toma en cuenta, y por otro lado, los votos obtenidos por cada partido en mayoría relativa deben emplearse como parámetro para valorar la representatividad y respaldo ciudadano de cada partido político en lo individual.

En ese sentido, la votación obtenida en las elecciones debe ser un parámetro para valorar o considerar: i) si se supera el umbral mínimo para conservar el registro, ii) para obtener prerrogativas y iii) para adquirir el derecho a la asignación de cargos bajo el principio de representación proporcional.

**44** **¿Por qué es importante conocer cuántas curules de mayoría relativa tiene cada partido político?** Porque la asignación de diputaciones por representación proporcional, como mínimo, en la fase de verificación de la sub y la sobrerrepresentación toma en cuenta cuántas diputaciones tiene cada partido bajo el sistema de mayoría.

De esta manera, ciertamente, los partidos coaligados deben identificar en cada distrito a qué partido corresponde el candidato, a través del señalamiento correspondiente en el convenio de coalición que se registra, sin embargo, esto no lo autoriza a simular dicha situación, porque evidentemente esto puede generar una afectación a la representación proporcional.

A mi consideración, la postulación de candidaturas de partidos coaligados que no corresponden al origen partidista distorsiona la proporcionalidad en la representación partidista, permitiendo que algunos tengan un número de representantes desacorde a su presencia y fuerza electoral efectiva.

Por tal motivo, desde mi perspectiva, considero que es necesaria la verificación de la militancia en las asignaciones por el principio de representación proporcional, pues dicha verificación evita un desequilibrio en el sistema de representación proporcional.



2. En atención a ello, considero que la **Sala Monterrey** debió confirmar el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la militancia efectiva, **como una instrucción, método o proceso para corregir el problema en la distorsión del sistema de representación proporcional, con el objetivo de lograr la mejor proporcionalidad posible.**

Ello, precisamente, porque la finalidad de todo sistema de representación proporcional consiste precisamente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos.

En ese sentido, considero que la asignación de diputaciones, en cuanto a las postulaciones realizadas por la *Coalición*, debió quedar como lo determinó el Tribunal Local, es decir, asignar la diputación al candidato **Heder Pedro Guzmán Espejel**, porque milita en MORENA, con independencia de que en el convenio de coalición se estableció que su asignación correspondería al PT.

**Tema ii. No debió tomarse en cuenta la votación del PRD al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad, porque aun cuando obtuvo diputaciones en mayoría, dicha condición, principalmente derivó del convenio de coalición, pero sin votación propia.**

En efecto, sobre la lógica expuesta en el punto precedente, a mi modo de ver, esta Sala Monterrey igualmente debió avanzar a favor de la proporcionalidad en la asignación excluyendo la votación del PRD al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad, conforme a lo siguiente:

1. El sistema electoral mexicano existe un diseño constitucional y legal de competencia partidista, sustentado en un sistema electoral mixto, compuesto por los principios de mr y rp para la integración de los poderes legislativos, como sucede en el estado de Aguascalientes.

En ese sentido, la Constitución General establece que los órganos legislativos deberán integrarse por diputaciones electas tanto a través de un sistema de mayoría por medio de distritos uninominales, así como diputaciones el principio de representación proporcional.

Lo anterior, implica la adopción de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección que encuentran en el voto el elemento común a partir del cual se determinará a qué persona o fuerza política le ha otorgado la ciudadanía la posibilidad de ocupar escaños en el órgano legislativo.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

Dicho sistema se compone, por una parte, de la posibilidad de que existan fórmulas de candidatos postuladas (ya sea por fuerzas partidistas o de forma independiente) en distritos uninominales, cuya elección se realiza de forma directa, mediante la obtención del voto ciudadano en cada demarcación. Así, aquella fórmula que obtenga la mayoría de los votos será la que se declare triunfadora en cada distrito.

Por otra parte, para efectos de la elección de las diputaciones restantes, se implementó el sistema de representación proporcional, que implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado un umbral mínimo que la ley establecerá de acuerdo de la votación válida emitida, buscando que su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

Tal configuración tiene por objetivo que, en su conjunto, las curules obtenidas por un partido político por ambos principios, sea acorde con el porcentaje de votos obtenido en la contienda.

Ahora bien, dada la dinámica de las elecciones, existen divergencias naturales en la relación voto-representación, situación que la Constitución general reconoce, por lo que estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de 8 puntos que posibilita a un partido político contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.

El sistema constitucional descrito encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad, pero que, bajo un sistema exclusivo de mayoría simple, resultarían excluidas de la configuración legislativa. Asimismo, busca evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes, frente a aquellos que son de carácter minoritario.

De lo anterior, se desprende que, **por un lado**, el valor del voto en el sistema mayoritario, **y por otro**, el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

**2. En el caso**, ciertamente, el PRD obtuvo diputaciones en mayoría y, por ende, deben respetarse plenamente para garantizar el valor constitucional del sufragio.



Sin embargo, para garantizar la proporcionalidad en la representación proporcional, al menos, en la fase de verificación de límites, debe considerarse la situación **del caso concreto**, en el cual estamos, nuevamente, frente a una situación que distorsiona la proporcionalidad y defrauda la ley, porque esos triunfos de mayoría principalmente derivaron de la Coalición y no de votación propia.

De manera que, si se toma en cuenta dicha votación y curules del congreso para evaluar la representatividad estaríamos ante elementos que claramente distorsionan la representación proporcional.

En suma, a mi modo de ver, las reglas, instrucciones o método para asignar diputaciones de representación proporcional deben verificarse caso a caso, para considerar que las estrategias electorales de los partidos políticos no afecten la representación proporcional, al menos, de una manera trascendental, en la que se distorsione la representación proporcional genuina, entre los votos obtenidos por cada fuerza política y los escaños correspondientes, y esto debe realizarse a través de interpretaciones que garanticen la prevalencia de los ideales del sistema de representación proporcional mexicano incluso sobre el margen de regulación de cada entidad federativa, precisamente, porque la libertad de regulación está dada en la medida en la que se respeten los valores constitucionales especiales de cada situación, como es la proporcionalidad en el caso de las asignaciones de diputados.

47

Incluso, en ese sentido, cabe precisar que esta visión es congruente con la práctica que ha existido en la jurisprudencia material electoral en el sentido de orientar, excluir o incluir previsiones normativas para contribuir a maximizar la representación proporcional.

Así, dentro de las distintas etapas evolutivas del sistema electoral nacional, en 1977, la Ley preveía de manera expresa la posibilidad de celebrar coaliciones para más de una elección; esto es, para presidente de la República y senadores (parcial o total), así como de diputados federales de MR (parcial) y de RP (total), con la particularidad de que los candidatos debían presentarse bajo un solo registro y emblema.

Bajo ese modelo, los votos contarían para la propia coalición, excepto cuando los partidos políticos convinieran que, para efectos del registro, se atribuyeran a uno de los partidos coaligados, con la posibilidad de establecer, en el

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

convenio respectivo, la estipulación de que los votos contaran para un partido para efectos de registro o, en su caso, a la coalición que podía solicitar su registro como nuevo partido político.

Como se puede observar, se trataba de un diseño legal que establecía la posibilidad de que se llevara a cabo una transferencia de votos entre los partidos coaligados y que la propia coalición (terminado el proceso electoral), tuviera la oportunidad de pedir su registro legal.

Sin embargo, la evolución interpretativa de las normas llevó a que dicha regla de transferencia fuese invalidada por la Suprema Corte al resultar inconstitucional dado que en los hechos constituía una alteración del voto afectando su integralidad, así como la intención del votante.<sup>37</sup>

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Nación concluyó que se violaba el principio de igualdad con relación a los partidos que no se coaligaban porque a estos nadie les transfería votos (lo que no representaba un fin constitucionalmente válido); aunado a que, desde la perspectiva de la utilización de los votos para que un partido alcanzara su registro y se le asignaran diputaciones por RP, **se vulneraba tanto la voluntad de los electores (por alterar la correspondencia del voto con el partido que se quiso votar), como el principio constitucional de elecciones auténticas.**<sup>38</sup>

Por ello, se consideró que un contenido normativo de esa índole (de otorgar votos a un partido por el que no se votó para efectos de registro y asignación de RP por virtud de un convenio de coalición), no genera certidumbre y afecta el principio constitucional de objetividad, toda vez que las reglas y mecanismos que lo componen distan de evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, en su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

---

<sup>37</sup> Así lo consideró en los siguientes términos: “Dado el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en la norma cuya validez se reclama, la voluntad expresa de un elector, es decir, de un ciudadano que ejerce el derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I, constitucional, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se ve alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede ser transferido a otro partido político de la coalición que si bien alcanzó el uno por ciento de la votación nacional emitida, no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.” Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

<sup>38</sup> Lo reflexionó de la siguiente manera: “El procedimiento previsto para que los partidos que se coaliguen puedan transferirse un determinado porcentaje de votos, aun con los requisitos y límites establecidos, **viola la voluntad expresa del elector**, como se estableció, y, por ende, **el principio constitucional de elecciones auténticas previsto en el invocado artículo 41 constitucional**, toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, que si bien alcanzaron, por lo menos, un uno por ciento pero no el umbral mínimo del dos por ciento, se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas para alcanzar o conservar su registro legal y acceder a la representación ciudadana obtuviera un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, con lo cual **la fuerza electoral de ese partido devendría artificial o ficticia.**

En consecuencia, **los votos emitidos por los ciudadanos se manipularían**, lo cual **impacta la calidad democrática de la elección** y, por lo tanto, **el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional.**” Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Énfasis añadido.



De ahí que, bajo esa lógica, que reconoce la evolución interpretativa a favor de la representación proporcional, **a mi modo de ver**, como operadores jurídicos especialmente constitucionales, debemos favorecer en la mayor medida posible la exclusión de prácticas que distorsionen el sistema jurídico, y por tanto, bajo una visión de principios y no de reglas, cada caso concreto debe ser analizado para evaluar la manera en la que las normas trascienden sobre la representación proporcional, y en situaciones como la del caso, concretar o limitar la posibilidad de incluir votaciones que generen distorsiones en la proporcionalidad de la asignación.

Por tal motivo, considero que no debió tomarse en cuenta la votación del PRD al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad, porque aun cuando obtuvo diputaciones en mayoría, dicha condición, principalmente derivó del convenio de coalición, pero sin votación propia.

### **Tema iii. Verificación de los límites de sobre y subrepresentación**

En ese sentido, bajo la misma lógica (de proteger en la mayor medida posible el principio de representación proporcional), **como anticipé**, también me aparto de la forma en la que se garantizan los límites constitucionales a través de compensaciones, pues para evitar la subrepresentación fuera del límite constitucional permitido, se retiran diputaciones en el orden en que se asignaron por cociente y resto mayor (en lugar de hacerlo solo con el más sobrerrepresentado).

49

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones sustentadas por las magistraturas** Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, en cuanto a validar los ajustes derivados de la verificación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva, para cumplir con el mandato constitucional de evitar que un partido político esté subrepresentado en el congreso fuera del límite permitido, se deben realizar los ajustes necesarios en los partidos que se encuentren más sobrerrepresentados y no en atención al orden en que se asignaron las curules, bajo la lógica de evitar una distorsión en la representatividad de cada fuerza política en proporción a su votación obtenida.

En ese sentido, considero que, una vez asignadas las diputaciones de rp, si de la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación se advierte que alguno de los partidos políticos se encuentra subrepresentado fuera del límite

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

permitido, los ajustes tienen que realizarse uno a uno sobre la fuerza política que se encuentre **más sobrerrepresentada**, hasta que esté dentro de los límites permitidos.

En el presente caso, de la verificación de los referidos límites, como lo advirtió el Tribunal Local, Morena se encuentra subrepresentado fuera del límite de los 8 puntos permitidos constitucionalmente, sin embargo, contrario a lo sostenido en cuanto realizar los ajustes en el orden en que se asignaron las diputaciones, debió tomarse en cuenta que el PAN es el partido que se encuentra **más sobrerrepresentado**, por lo que el primer ajuste debió realizarse sobre dicho partido.

Partidos Políticos	PAN	Morena	PRI	MC	PVEM
Total de diputaciones de mr y rp	15	3	2	1	1
Porcentaje de votación efectiva	48.1253	26.6539	10.5030	4.9269	3.5869
Límites constitucionales	56.1253 40.1253	34.6539 18.6539	18.5030 2.5030	12.9269 -3.0731	11.5869 -4.4131
Representatividad (con total de diputaciones)	55.5555	11.1111	7.4074	3.7037	3.7037
-/+ Sub/sobre	+7.4303	-15.5428	-3.0956	1.2232	0.1168

Por tanto, el primer ajuste debe realizarse sobre el PAN, quien en este momento es el partido más sobrerrepresentado, y dicha diputación asignarse a Morena.

50

Partidos Políticos	PAN	Morena	PRI	MC	PVEM
Total de diputaciones de mr y rp	15	3	2	1	1
Porcentaje de votación efectiva	48.1253	26.6539	10.5030	4.9269	3.5869
Límites constitucionales	56.1253 40.1253	34.6539 18.6539	18.5030 2.5030	12.9269 -3.0731	11.5869 -4.4131
Representatividad (con total de diputaciones)	55.5555	11.1111	7.4074	3.7037	3.7037
-/+ Sub/sobre	+7.4303	-15.5428	-3.0956	1.2232	0.1168

Partidos Políticos	PAN	Morena	PRI	MC	PVEM
Total diputaciones	15	3	2	1	1
Votación	48.1253	26.6539	10.5030	4.9269	3.5869
-/+ Sub/sobre	7.4303	15.5428	3.0956	1.2232	0.1168
Representatividad (con total de dip)	55.5555	11.1111	7.4074	3.7037	3.7037
<b>Diputación que se ajusta</b>	-1	+1	0	0	0
Total diputaciones	14	4	2	1	1
Representatividad con la que queda	51.8519	14.839	7.4074	3.7037	3.7037

Una vez que se ha efectuado el ajuste, se advierte que Morena continua subrepresentado, por lo que nuevamente debe realizarse un nuevo ajuste a partir del partido más sobrerrepresentado, que en el caso concreto es el PAN.

Partidos Políticos	PAN	Morena	PRI	MC	PVEM	PT	PRD
Total diputaciones	15	3	2	1	1	1	4
Votación	48.1253	26.6539	10.5030	4.9269	3.5869	2.8325	3.3712
-/+ Sub/sobre	7.4303	15.5428	3.0956	1.2232	0.1168	0.8712	11.4436
Representatividad (con total de dip)	55.5555	11.1111	7.4074	3.7037	3.7037	3.7037	14.8148
<b>Diputación que se ajusta</b>	-1	+1	0	0	0	0	0
Total diputaciones	13	5	2	1	1	1	4
Representatividad con la que queda	48.1481	18.5185	7.4074	3.7037	3.7037	3.7037	14.8148



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

Aun efectuado el ajuste, Morena continua subrepresentado y en esa medida es necesario nuevamente llevar a cabo un ajuste más tomando la diputación del partido más sobrerrepresentado que continúa siendo el PAN.

Partidos Políticos	PAN	Morena	PRI	MC	PVEM	PT	PRD
Total diputaciones	15	3	2	1	1	1	4
Votación	48.1253	26.6539	10.5030	4.9269	3.5869	2.8325	3.3712
-/+ Sub/sobre	7.4303	15.5428	3.0956	1.2232	0.1168	0.8712	11.4436
Representatividad (con total de dip)	55.5555	11.1111	7.4074	3.7037	3.7037	3.7037	14.8148
<b>Diputación que se ajusta</b>	-1	+1	0	0	0	0	0
Total diputaciones	12	6	2	1	1	1	4
Representatividad con la que queda	44.4415	22.2222	7.4074	3.7037	3.7037	3.7037	14.8148

De acuerdo a lo anterior, una vez efectuado un ajuste final, Morena se encuentra dentro de los parámetros constitucionales, e incluso el PAN se haya con una representatividad acorde a su votación.

Ahora, del análisis del ajuste constitucional finalmente efectuado se debe precisar que no resultaba posible retirar una diputación a otro partido que no fuese el PAN, porque en el caso del PRD y el PT sus diputaciones las obtuvieron por los triunfos de mr y por lo tanto no era posible retirárselos.

Por otro lado, respecto del PVEM y MC, tampoco era viable retirarles una diputación para ajustar a Morena fuera de la subrepresentación, porque dichas diputaciones fueron las únicas que les fueron asignadas al haber logrado el umbral legal de 3% de la votación, y en esa medida atendiendo al principio de pluralismo político deben permanecer con ellas acorde a su representatividad en el congreso.

Finalmente, no resultaba viable retirarle al PRI una de las diputaciones que le fueron asignadas en el sistema de rp, porque de hacerlo su representatividad no sería acorde a la votación que obtuvo, lo que lo llevaría a encontrarse subrepresentado en el órgano legislativo.

De ahí que, considero que, para efectos de efectuar los ajustes respectivos para llevar al partido subrepresentado dentro de los límites constitucionales, deba tomarse al partido más sobrerrepresentado en cada etapa de verificación.

En ese sentido, desde mi perspectiva, en cuanto a que los ajustes deben realizarse en los partidos que se encuentren más sobrerrepresentados, considero que la asignación de diputaciones por el principio de rp, en el Congreso del Estado de Aguascalientes, debió quedar de la siguiente manera: 0 al PAN, 2 al PRI, 1 al PVEM, 1 a MC y 5 a Morena.

## SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*